

Martes, 23 de abril de 2019

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Supremo que amplía excepcionalmente el plazo de presentación de la Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas para las Autoridades Regionales y Municipales que asumieron funciones en el año 2019

DECRETO SUPREMO N° 082-2019-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento de la Ley N° 27482, Ley que regula la publicación de la declaración jurada de ingresos, bienes y rentas de funcionarios y servidores públicos del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 080-2001-PCM, señala en el literal a) del artículo 7, que la presentación de la declaración jurada de ingresos, bienes y rentas de inicio deberá producirse dentro de los quince (15) días útiles siguientes a la fecha en que se inicia la gestión, cargo o labor, convalidándose con su presentación oportuna los actos realizados con anterioridad a la fecha de su presentación;

Que, mediante Oficio N° 00123-2019-CG/DC, la Contraloría General de la República solicita se modifique el Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 080-2001-PCM, con la finalidad de incorporar una disposición transitoria que amplíe el plazo de manera excepcional para la presentación de la declaración jurada de ingresos, bienes y rentas de las autoridades regionales y municipales que han asumido funciones el 1 de enero del presente año;

Que, en tal sentido, resulta necesario incorporar una disposición transitoria en el Reglamento de la Ley N° 27482, Ley que regula la publicación de la declaración jurada de ingresos, bienes y rentas de funcionarios y servidores públicos del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 080-2001-PCM, a fin de establecer que de manera excepcional, las autoridades regionales y municipales, obligadas por Ley a presentar la declaración jurada de ingresos, bienes y rentas, que asumieron funciones a partir del 1 de enero del presente año, tienen plazo para su presentación hasta el 30 de abril de 2019, bajo responsabilidad;

De conformidad con lo establecido en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; en el literal e) del numeral 2) del artículo 8 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; en el Reglamento de la Ley N° 27482, Ley que regula la publicación de la declaración jurada de ingresos, bienes y rentas de funcionarios y servidores públicos del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 080-2001-PCM; y, en el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2017-PCM;

DECRETA:

Artículo 1.- Incorporación de la Tercera Disposición Transitoria al Reglamento de la Ley N° 27482, Ley que regula la publicación de la declaración jurada de ingresos, bienes y rentas de funcionarios y servidores públicos del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 080-2001-PCM

Incorpórase la Tercera Disposición Transitoria al Reglamento de la Ley N° 27482, Ley que regula la publicación de la declaración jurada de ingresos, bienes y rentas de funcionarios y servidores públicos del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 080-2001-PCM, de acuerdo al siguiente texto:

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS

(...)

Tercera.- Excepcionalmente, las autoridades regionales y municipales, obligadas por Ley a presentar la declaración jurada de ingresos, bienes y rentas, que asumieron funciones a partir del 1 de enero de 2019, tienen plazo para su presentación hasta el 30 de abril de 2019, bajo responsabilidad”.

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de abril del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE
Presidente del Consejo de Ministros

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

Autorizan viaje de la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables a Chile y encargan su Despacho a la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

RESOLUCION SUPREMA N° 077-2019-PCM

Lima, 22 de abril de 2019

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta s/n del 8 de enero de 2019, la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe - CEPAL, invita a la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en su calidad de Presidenta de la Conferencia Regional sobre Población y Desarrollo de América Latina y el Caribe, a participar de la Tercera Reunión del Foro de los Países de América Latina y el Caribe sobre el Desarrollo Sostenible, a llevarse a cabo del 24 al 26 de abril de 2019, en la ciudad de Santiago de Chile, República de Chile;

Que, el Foro de los Países de América Latina y el Caribe sobre el Desarrollo Sostenible, constituye un mecanismo regional para el seguimiento y examen de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible;

Que, la Conferencia Regional sobre Población y Desarrollo de América Latina y el Caribe es un órgano subsidiario de la CEPAL, destinado al seguimiento y revisión de los temas relacionados con población y desarrollo, migración internacional, pueblos indígenas y poblaciones afrodescendientes y envejecimiento;

Que, de acuerdo a la invitación cursada, el día 25 de abril se examinará el punto 6 del temario provisional, referido a la contribución de los órganos subsidiarios de la CEPAL a la implementación de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, y en ese contexto, se espera que la Presidencia de la Conferencia Regional realice una presentación respecto a las contribuciones relevantes para la implementación de dicha Agenda a nivel regional;

Que, mediante Informe N° D000004-2019-MIMP-OCIN, la Oficina de Cooperación Internacional de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables señala que la participación de la Titular del Sector en el evento, en su calidad de Presidenta de la Conferencia Regional sobre Población y Desarrollo de América Latina y el Caribe, permitirá presentar el primer informe regional sobre la implementación del Consenso de Montevideo sobre Población y Desarrollo, que constituye una importante contribución regional al examen y evaluación mundial de la ejecución del Programa de Acción de la referida Conferencia después del año 2014; así como también permitirá intercambiar experiencias, fortalecer las relaciones con los países participantes y generar alianzas en materia de cooperación internacional;

Que, en tal sentido, resulta necesario autorizar el viaje de la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables para que participe en el referido evento, por ser de interés nacional e institucional;

Que, los gastos por concepto de pasajes aéreos y viáticos serán asumidos por la CEPAL, no irrogando gastos al Estado;

Que, en tanto dure la ausencia de la Titular, es necesario encargar el Despacho de la Mujer y Poblaciones Vulnerables;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 127 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; y el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM que aprueba las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje de la señora GLORIA EDELMIRA MONTENEGRO FIGUEROA, Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a la ciudad de Santiago de Chile, República de Chile, del 24 al 27 de abril de 2019, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- La presente autorización no irroga gastos al Tesoro Público.

Artículo 3.- La presente Resolución Suprema no libera ni exonera del pago de impuestos y/o derechos aduaneros de cualquier clase o denominación.

Artículo 4.- Encargar el Despacho de la Mujer y Poblaciones Vulnerables a la señora PAOLA BUSTAMANTE SUAREZ, Ministra de Desarrollo e Inclusión Social, a partir del 24 de abril de 2019 y en tanto dure la ausencia de la Titular.

Artículo 5.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE
Presidente del Consejo de Ministros

AGRICULTURA Y RIEGO

Designan Director de la Oficina de Planeamiento y Racionalización de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del SERFOR

RESOLUCION DE DIRECCION EJECUTIVA N° 098-2019-MINAGRI-SERFOR-DE

Lima, 22 de abril de 2019

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se crea el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, siendo considerado como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado por el Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, establece que dicha entidad cuenta con una estructura orgánica compuesta, entre otros, por órganos de administración interna y órganos de línea;

Que, se encuentra vacante el cargo de Director de la Oficina de Planeamiento y Racionalización de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del SERFOR, siendo necesario designar a la persona que ocupará dicho cargo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI modificado por el Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar al señor Máximo Salazar Rojas en el cargo de Director de la Oficina de Planeamiento y Racionalización de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del SERFOR.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución a la persona mencionada y a la Oficina de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración de la Gerencia General del SERFOR para los fines pertinentes.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR (www.serfor.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALBERTO GONZÁLES-ZÚÑIGA G.
Director Ejecutivo
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre

CULTURA

Decreto Supremo que prorroga los plazos de los procedimientos administrativos de expedición del certificado de inexistencia de restos arqueológicos y de autorización para realizar el Plan de Monitoreo Arqueológico en el ámbito de competencia del Ministerio de Cultura como consecuencia de la declaratoria de emergencia en los departamentos, provincias, distritos y ciudades afectados por intensas lluvias y peligro inminente ante el periodo de lluvias 2018-2019

DECRETO SUPREMO N° 003-2019-MC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, a inicios de este año, se han declarado en Estado de Emergencia diversos distritos, provincias y departamentos del país, por desastres a consecuencia de las intensas lluvias, y por peligro inminente ante inundaciones, movimientos en masa, probable desembalse y erosión fluvial; encontrándose entre ellos, los departamentos de Ayacucho, Ancash, Cusco, Ica, Loreto, Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad, Lima, Tacna, Huancavelica, Arequipa, Huánuco, Amazonas, Cajamarca, Ucayali, Junín, Moquegua, Pasco y San Martín; a efectos de ejecutar acciones de excepción inmediatas y necesarias de respuesta y rehabilitación; así como acciones destinadas a la reducción del “muy alto riesgo existente”, en salvaguarda de la vida y la integridad de las personas y el patrimonio público y privado;

Que, las intensas lluvias y los huaicos producidos han causado graves daños a la infraestructura urbana, rural y vial, ocasionando perjuicios económicos al Estado y a los particulares, impidiendo el tránsito normal por el territorio nacional, poniendo en riesgo la vida e integridad de los ciudadanos;

Que, asimismo, el Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) a través de sus informes situacionales, ha determinado la existencia de peligro inminente en diversos distritos, provincias y departamentos del país ante inundaciones, movimientos en masa, probable desembalse y erosión fluvial, durante el periodo de lluvias 2018-2019;

Que, de acuerdo a lo expuesto, con el fin de proteger y salvaguardar el Patrimonio Cultural de la Nación, así como la integridad física del personal del Ministerio de Cultura a cargo de las inspecciones oculares, en el marco de los procedimientos administrativos de expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos y de autorización para realizar el Plan de Monitoreo Arqueológico, es necesario adoptar medidas inmediatas que permitan al personal del Ministerio de Cultura el cumplimiento de sus obligaciones;

Que, en ese sentido, resulta necesario prorrogar temporalmente los plazos de los procedimientos administrativos de expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos y de autorización para realizar el Plan de Monitoreo Arqueológico, sujetos a silencio administrativo positivo, en el ámbito de competencia del Ministerio de Cultura, como medida extraordinaria para salvaguardar el Patrimonio Cultural de la Nación, la integridad física del personal del Ministerio de Cultura y de los administrados que, participen en las mismas;

Que, la protección de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación se encuentra amparada por el artículo 21 de la Constitución Política del Perú, que establece que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública; los mismos que se encuentran protegidos por el Estado;

Que, mediante la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, se establecen políticas nacionales para la defensa, protección, promoción, propiedad, régimen legal, así como el destino de los bienes que constituyen el Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la referida norma, establece que se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a toda manifestación del quehacer humano -material o inmaterial- que por su importancia, valor y significado paleontológico, arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual, sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo;

Que, conforme a lo previsto en el artículo IV del antes mencionado Título Preliminar, modificado por el Decreto Legislativo N° 1255, es de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes;

Que, además, el artículo V del Título Preliminar de la citada Ley, señala que los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición privada o pública, están protegidos por el Estado y sujetos al régimen específico regulado en la Ley;

De conformidad con la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

DECRETA:

Artículo 1.- Prórroga de los plazos de los procedimientos administrativos de expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos y de autorización para realizar el Plan de Monitoreo Arqueológico que se encuentran en trámite

Prorrógase por el periodo de quince (15) días naturales, durante el primer semestre del 2019, los plazos de los procedimientos administrativos de expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos y de autorización para realizar el Plan de Monitoreo Arqueológico que se encuentran en trámite, sujetos a silencio administrativo positivo, en todos los departamentos, provincias, distritos y ciudades del territorio nacional declarados en emergencia por el Poder Ejecutivo, a causa de las intensas lluvias y por peligro inminente ante el periodo de lluvias 2018-2019, y con plazo vigente.

Artículo 2.- Prórroga de los plazos de los procedimientos administrativos de expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos y de autorización para realizar el Plan de Monitoreo Arqueológico presentados durante la vigencia de la presente norma.

Prorrógase por el periodo de quince (15) días naturales, durante el primer semestre del 2019, los plazos de los procedimientos administrativos de expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos y de autorización para realizar el Plan de Monitoreo Arqueológico presentados durante la vigencia de la presente norma, sujetos a silencio administrativo positivo, en todos los departamentos, provincias, distritos y ciudades del territorio nacional que pudieran ser declarados en emergencia por el Poder Ejecutivo, a causa de las intensas lluvias y por peligro inminente ante el periodo de lluvias 2018-2019.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de Cultura.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.-Vigencia

El presente Decreto Supremo entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación, para los departamentos, provincias, distritos y ciudades del territorio nacional que han sido declarados en emergencia a causa de las intensas lluvias y por peligro inminente ante el periodo de lluvias 2018-2019. Para el caso de los departamentos, provincias, distritos y ciudades del territorio nacional que pudieran ser declarados en emergencia, éste se aplicará desde el día siguiente de la publicación de la declaratoria del Estado de Emergencia.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de abril del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

ULLA SARELA HOLMQUIST PACHAS
Ministra de Cultura

DESARROLLO E INCLUSION SOCIAL

Designan Jefa de la Unidad de Operaciones del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres "JUNTOS"

RESOLUCION DE DIRECCION EJECUTIVA N° 071-2019-MIDIS-PNADP-DE

Lima, 17 de abril de 2019

VISTOS:

El Memorando N° 000200-2019-MIDIS/PNADP-DE del 17 de abril de 2019 emitido por la Dirección Ejecutiva, el Informe N° 000151-2019-MIDIS/PNADP-URH del 17 de abril de 2019 emitido por la Unidad de Recursos Humanos y el Informe N° 000176-2019-MIDIS/PNADP-UAJ del 17 de abril de 2019 de la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29792 se crea el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, determinándose su ámbito, competencias, funciones y estructura orgánica básica;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 032-2005-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 062-2005-PCM y el Decreto Supremo N° 012-2012-MIDIS, se crea el Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres "JUNTOS", el cual tiene por finalidad ejecutar transferencias directas en beneficio de los hogares en condición de pobreza, priorizando progresivamente su intervención en los hogares rurales a nivel nacional;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 278-2017-MIDIS, se aprueba el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres "JUNTOS", el cual constituye el documento técnico normativo de gestión institucional;

Que, en virtud de las normas antes señaladas, la Dirección Ejecutiva es la máxima autoridad ejecutiva y administrativa del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres "JUNTOS", y dentro de sus funciones se encuentra la de emitir Resoluciones de Dirección Ejecutiva en asuntos de su competencia;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 079-2018-MIDIS, se aprueba el Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres "JUNTOS", el cual contempla el cargo estructural de Jefe/a de la Unidad de Operaciones, considerado como cargo de confianza;

Que, la Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación Progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales, en su Primera Disposición Complementaria Final - "Contratación de Personal Directivo" dispone que el personal establecido en los numerales 1), 2), e inciso a) del numeral 3) del artículo 4 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, contratado por el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057, está excluido de las reglas establecidas en el artículo 8 de dicho Decreto Legislativo;

Que, el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 004-2019-MIDIS, dispone que la gestión y ejecución de los Programas Nacionales del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social “JUNTOS”, “CONTIGO” y “Pensión 65”, se encuentran a cargo de la Unidad Ejecutora N° 009 del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social; asimismo el artículo 2 dispuso que las actividades de la citada Unidad Ejecutora, se realicen a través de la actual estructura organizacional y funcional del Programa “JUNTOS”;

Que, encontrándose vacante el cargo de Jefe de la Unidad de Operaciones del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres “JUNTOS”, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 050-2019-MIDIS-PNADP-DE del 15 de marzo de 2019, se dispuso que el servidor Edward Anthony Reyes López ejerza la suplencia de funciones correspondientes a dicho cargo hasta la designación y/o contratación del titular, correspondiendo en este acto dar por concluida tal disposición;

Que, mediante el Memorando N° 000200-2019-MIDIS/PNADP-DE del 17 de abril de 2019, la Dirección Ejecutiva, remite la propuesta para la designación de la profesional Nelly Mariela Lévano Acuña como Jefa de la Unidad de Operaciones;

Que, mediante el Informe N° 000151-2019-MIDIS/PNADP-URH del 17 de abril de 2019 de la Unidad de Recursos Humanos y el Informe N° 000176-2019-MIDIS/PNADP-UAJ del 17 de abril de 2019 de la Unidad de Asesoría Jurídica, se estima viable la emisión del acto administrativo de designación;

Con los vistos de la Unidad de Recursos Humanos y la Unidad de Asesoría Jurídica.

De conformidad con el Decreto Supremo N° 032-2005-PCM, modificado por los Decretos Supremos N° 062-2005-PCM y N° 012-2012-MIDIS; la Resolución Ministerial N° 092-2019-MIDIS; y el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres, “JUNTOS” aprobado por la Resolución Ministerial N° 278-2017-MIDIS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DAR POR CONCLUIDA, la suplencia de funciones dispuesta mediante la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 050-2019-MIDIS-PNADP-DE del 15 de marzo de 2019.

Artículo 2.- DESIGNAR a la profesional NELLY MARIELA LÉVANO ACUÑA en el Cargo de Confianza de Jefa de la Unidad de Operaciones del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres “JUNTOS”, a partir del 23 de abril de 2019.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, así como en el Portal de Transparencia Estándar y en el Portal Institucional del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres “JUNTOS” (www.juntos.gob.pe), en el plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde su publicación en el diario oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NATALYE ZUÑIGA CAPARO
Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres “JUNTOS”

Designan Jefa de la Unidad de Planeamiento, Presupuesto y Modernización del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres “JUNTOS”

RESOLUCION DE DIRECCION EJECUTIVA N° 072-2019-MIDIS-PNADP-DE

Lima, 17 de abril de 2019

VISTOS:

El Memorando N° 000199-2019-MIDIS/PNADP-DE del 17 de abril de 2019 emitido por la Dirección Ejecutiva, el Informe N° 000150-2019-MIDIS/PNADP-URH del 17 de abril de 2019 emitido por la Unidad de Recursos Humanos y el Informe N° 000177-2019-MIDIS/PNADP-UAJ del 17 de abril de 2019 de la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29792 se crea el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, determinándose su ámbito, competencias, funciones y estructura orgánica básica;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 032-2005-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 062-2005-PCM y el Decreto Supremo N° 012-2012-MIDIS, se crea el Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres “JUNTOS”, el cual tiene por finalidad ejecutar transferencias directas en beneficio de los hogares en condición de pobreza, priorizando progresivamente su intervención en los hogares rurales a nivel nacional;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 278-2017-MIDIS, se aprueba el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres “JUNTOS”, el cual constituye el documento técnico normativo de gestión institucional;

Que, en virtud de las normas antes señaladas, la Dirección Ejecutiva es la máxima autoridad ejecutiva y administrativa del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres “JUNTOS”, y dentro de sus funciones se encuentra la de emitir Resoluciones de Dirección Ejecutiva en asuntos de su competencia;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 079-2018-MIDIS, se aprueba el Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres “JUNTOS”, el cual contempla el cargo estructural de Jefe/a de la Unidad de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, considerado como cargo de confianza;

Que, la Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación Progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales, en su Primera Disposición Complementaria Final - “Contratación de Personal Directivo” dispone que el personal establecido en los numerales 1), 2), e inciso a) del numeral 3) del artículo 4 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, contratado por el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057, está excluido de las reglas establecidas en el artículo 8 de dicho Decreto Legislativo;

Que, el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 004-2019-MIDIS, dispone que la gestión y ejecución de los Programas Nacionales del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social “JUNTOS”, “CONTIGO” y “Pensión 65”, se encuentran a cargo de la Unidad Ejecutora N° 009 del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social; asimismo el artículo 2 dispuso que las actividades de la citada Unidad Ejecutora, se realicen a través de la actual estructura organizacional y funcional del Programa “JUNTOS”;

Que, mediante la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 019-2019-MIDIS-PNADP-DE del 21 de enero de 2019, se designó a la profesional Raquel Esther Gutiérrez Sánchez como Jefa de la Unidad de Planeamiento, Presupuesto y Modernización del Programa;

Que, la citada persona ha presentado renuncia al cargo que venía desempeñando, por lo que corresponde aceptar su renuncia;

Que, mediante el Memorando N° 000199-2019-MIDIS/PNADP-DE del 17 de abril de 2019, la Dirección Ejecutiva remite la propuesta para la designación de la profesional Imelda Diana Silva Pretel como Jefa de la Unidad de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, dando por concluida la designación anterior;

Que, mediante el Informe N° 000150-2019-MIDIS/PNADP-URH del 17 de abril de 2019 y el Informe N° 000177-2019-MIDIS/PNADP-UAJ del 17 de abril de 2019 de la Unidad de Asesoría Jurídica, se estima viable la emisión del acto administrativo de designación;

Con el visado de la Unidad de Recursos Humanos y la Unidad de Asesoría Jurídica.

De conformidad con el Decreto Supremo N° 032-2005-PCM, modificado por los Decretos Supremos N° 062-2005-PCM y N° 012-2012-MIDIS; la Resolución Ministerial N° 092-2019-MIDIS; y el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres, “JUNTOS” aprobado por la Resolución Ministerial N° 278-2017-MIDIS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- ACEPTAR la renuncia formulada por la profesional Raquel Esther Gutiérrez Sánchez al cargo de Jefa de la Unidad de Planeamiento, Presupuesto y Modernización del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres “JUNTOS”, dispuesta mediante la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 019-2019-MIDIS-PNADP-DE del 21 de enero de 2019, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- DESIGNAR a la profesional IMELDA DIANA SILVA PRETEL en el Cargo de Confianza de Jefa de la Unidad de Planeamiento, Presupuesto y Modernización del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres “JUNTOS”, a partir del 23 de abril de 2019.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, así como en el Portal de Transparencia Estándar y en el Portal Institucional del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres “JUNTOS” (www.juntos.gob.pe), en el plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde su publicación en el diario oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NATALYE ZÚÑIGA CAPARÓ
Directora Ejecutiva
Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres “JUNTOS”

Designan jefa de la Unidad de Gestión del Talento Humano del Programa Nacional Cuna Más

RESOLUCION DE DIRECCION EJECUTIVA N° 546-2019-MIDIS-PNCM

Lima, 22 de abril de 2019

VISTO:

El Memorándum N° 144 -2019-MIDIS/PNCM/DE, de fecha 17 de abril de 2019, emitido por la Dirección Ejecutiva; el Memorándum N° 758-2019-MIDIS/PNCM/UGTH; de fecha 17 de abril de 2019, emitido por la Unidad de Gestión del Talento Humano; el Informe N° 613 -2019-MIDIS/PNCM/UAJ, emitido por la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 003-2012-MIDIS se creó el Programa Nacional Cuna Más, como programa social focalizado, adscrito al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, con el propósito de brindar atención integral a niñas y niños menores de 36 meses de edad en zonas en situación de pobreza y pobreza extrema, el cual brinda sus servicios a través de dos modalidades de intervención: a) Cuidado Diurno y b) Acompañamiento a Familias, y cuyo plazo de vigencia fue ampliado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MIDIS hasta el 31 de diciembre de 2022;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 274-2017-MIDIS, publicada el 12 de diciembre de 2017, se resolvió aprobar el Manual de Operaciones del Programa Nacional Cuna Más, en el cual se determina su estructura, funciones generales, funciones específicas de las unidades que lo integran, así como los principales procesos estratégicos, misionales y de apoyo de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

Qué, la Dirección Ejecutiva es la máxima autoridad ejecutiva y administrativa del Programa Social que depende jerárquica y funcionalmente del Despacho Viceministerial de Prestaciones Sociales del MIDIS y tiene a su cargo la decisión estratégica, conducción y supervisión de la gestión del Programa Social. Se encuentra a cargo de una Directora Ejecutiva quien ejerce la representación legal del Programa y la Titularidad de la Unidad Ejecutora;

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 1603-2017-MIDIS-PNCM, de fecha 14 de diciembre de 2017, se aprobó el Manual de Clasificador de Cargos del Programa Nacional Cuna Más, a fin de establecer las características básicas generales de los cargos funcionales del Programa;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 011-2018-MIDIS, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional del Programa Nacional Cuna Más;

Que, con Resolución de Dirección Ejecutiva N° 066-2019-MIDIS-PNCM, de fecha 31 de enero de 2019, se designó a la señora Aura Elisa Quiñones Li en el cargo de jefa de la Unidad de Gestión del Talento Humano del Programa Nacional Cuna Más;

Que, en ese sentido, mediante memorándum de visto, la jefa de la Unidad de Gestión del Talento Humano, pone a conocimiento su renuncia presentada; y asimismo, precisa que mediante memorándum de visto la Dirección Ejecutiva solicitó se evalúe el perfil profesional de la señora Claudia Cecilia Espinoza Borra, para dicho puesto; por lo que, precisa que el citado cumple el perfil requerido conforme al Manual de Clasificador de Cargos del Programa Nacional Cuna Más, aprobado por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 1603-2017-MIDIS-PNCM;

Que, en ese sentido, se debe emitir el acto de administración interna mediante el cual se designe a la persona que asumirá el cargo de jefa de la Unidad de Gestión del Talento Humano del Programa Nacional Cuna Más;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 003-2012-MIDIS modificado por el Decreto Supremo N° 014-2017-MIDIS, la Resolución Ministerial N° 274-2017-MIDIS, la Resolución Ministerial N° 011-2018-MIDIS, Resolución Ministerial N° 082-2019-MIDIS y conforme los instrumentos internos de gestión del Programa Nacional Cuna Más del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- ACEPTAR la renuncia presentada por la señora AURA ELISA QUIÑONES LI, en el cargo de jefa de la Unidad de Gestión del Talento Humano del Programa Nacional Cuna Más, dándole las gracias por los servicios prestado.

Artículo 2.- DESIGNAR a la señora CLAUDIA CECILIA ESPINOZA BORRA, en el cargo de jefa de la Unidad de Gestión del Talento Humano del Programa Nacional Cuna Más.

Artículo 3.- DISPONER su publicación en el Portal Institucional del Programa Nacional Cuna Más (www.cunamas.gob.pe), en la fecha de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese, y publíquese.

MARÍA MÓNICA MORENO SAAVEDRA
Directora Ejecutiva
Programa Nacional Cuna Más

Designan jefa de la Unidad de Comunicaciones del Programa Nacional Cuna Más

RESOLUCION DE DIRECCION EJECUTIVA N° 547-2019-MIDIS-PNCM

Lima, 22 de abril de 2019

VISTO:

El Memorándum N° 144 -2019-MIDIS/PNCM/DE, de fecha 17 de abril de 2019, emitido por la Dirección Ejecutiva; el Memorándum N° 758-2019-MIDIS/PNCM/UGTH; de fecha 17 de abril de 2019, emitido por la Unidad de Gestión del Talento Humano; el Informe N° 613 -2019-MIDIS/PNCM/UAJ, emitido por la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 003-2012-MIDIS se creó el Programa Nacional Cuna Más, como programa social focalizado, adscrito al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, con el propósito de brindar atención integral a niñas y niños menores de 36 meses de edad en zonas en situación de pobreza y pobreza extrema, el cual brinda sus servicios a través de dos modalidades de intervención: a) Cuidado Diurno y b) Acompañamiento a Familias, y cuyo plazo de vigencia fue ampliado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MIDIS hasta el 31 de diciembre de 2022;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 274-2017-MIDIS, publicada el 12 de diciembre de 2017, se resolvió aprobar el Manual de Operaciones del Programa Nacional Cuna Más, en el cual se determina su estructura, funciones generales, funciones específicas de las unidades que lo integran, así como los principales procesos estratégicos, misionales y de apoyo de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

Qué, la Dirección Ejecutiva es la máxima autoridad ejecutiva y administrativa del Programa Social que depende jerárquica y funcionalmente del Despacho Viceministerial de Prestaciones Sociales del MIDIS y tiene a su cargo la decisión estratégica, conducción y supervisión de la gestión del Programa Social. Se encuentra a cargo de una Directora Ejecutiva quien ejerce la representación legal del Programa y la Titularidad de la Unidad Ejecutora;

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 1603-2017-MIDIS-PNCM, de fecha 14 de diciembre de 2017, se aprobó el Manual de Clasificador de Cargos del Programa Nacional Cuna Más, a fin de establecer las características básicas generales de los cargos funcionales del Programa;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 011-2018-MIDIS, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional del Programa Nacional Cuna Más;

Que, con Resolución de Dirección Ejecutiva N° 1072-2018-MIDIS-PNCM, de fecha 14 de noviembre de 2018, se designó a la señora Leonor Susy Pérez Cárdenas en el cargo de jefa de la Unidad de Comunicaciones del Programa Nacional Cuna Más;

Que, en ese sentido, mediante memorándum de visto, la jefa de la Unidad de Gestión del Talento Humano, pone a conocimiento la renuncia presentada por la señora Leonor Susy Pérez Cárdenas al cargo de jefa de la Unidad de Comunicaciones; y asimismo, precisa que mediante memorándum de visto la Dirección Ejecutiva solicitó se evalué el perfil profesional de la señora Marlene Huamanlazo Torres, para dicho puesto; por lo que, precisa que la citada cumple el perfil requerido conforme al Manual de Clasificador de Cargos del Programa Nacional Cuna Más, aprobado por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 1603-2017-MIDIS-PNCM;

Que, en ese sentido, se debe emitir el acto de administración interna mediante el cual se designe a la persona que asumirá el cargo de jefa de la Unidad de Comunicaciones del Programa Nacional Cuna Más;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 003-2012-MIDIS modificado por el Decreto Supremo N° 014-2017-MIDIS, la Resolución Ministerial N° 274-2017-MIDIS, la Resolución Ministerial N° 011-2018-MIDIS, Resolución Ministerial N° 082-2019-MIDIS y conforme los instrumentos internos de gestión del Programa Nacional Cuna Más del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- ACEPTAR la renuncia presentada por la señora LEONOR SUSY PÉREZ CÁRDENAS en el cargo de jefa de la Unidad de Comunicaciones del Programa Nacional Cuna Más, dándole las gracias por los servicios prestado.

Artículo 2.- DESIGNAR a la señora MARLENE HUAMANLAZO TORRES en el cargo de jefa de la Unidad de Comunicaciones del Programa Nacional Cuna Más.

Artículo 3.- DISPONER su publicación en el Portal Institucional del Programa Nacional Cuna Más (www.cunamas.gob.pe), en la fecha de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese, y publíquese.

MARÍA MÓNICA MORENO SAAVEDRA
Directora Ejecutiva
Programa Nacional Cuna Más

Designan Asesora de la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional Cuna Más

RESOLUCION DE DIRECCION EJECUTIVA N° 548-2019-MIDIS-PNCM

Lima, 22 de abril de 2019

VISTO:

El Memorándum N° 758 -2019-MIDIS/PNCM/UGTH, de fecha 17 de abril de 2019, de la Unidad de Gestión del Talento Humano; el Memorándum N° 144-2019-MIDIS/PNCM/DE, del 17 de abril de 2019, de la Dirección Ejecutiva; el Informe N°613-2019- MIDIS/PNCM/UAJ, del 17 de abril de 2019, de la Unidad de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29792 se creó el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, determinándose su ámbito, competencias, funciones y estructura orgánica básica;

Que, a través del Decreto Supremo N° 006-2017-MIDIS se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 003-2012-MIDIS se creó el Programa Nacional Cuna Más, como programa social focalizado, adscrito al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, con el propósito de brindar atención integral a niñas y niños menores de 36 meses de edad en zonas en situación de pobreza y pobreza extrema, el cual brinda sus servicios a través de dos modalidades de intervención: a) Cuidado Diurno y b) Acompañamiento a Familias, y cuyo plazo de vigencia fue ampliado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MIDIS hasta el 31 de diciembre del 2022;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 274-2017-MIDIS, publicada con fecha 12 de diciembre de 2017, se resolvió aprobar el Manual de Operaciones del Programa Nacional Cuna Más, en el cual se determina su estructura, funciones generales, funciones específicas de las unidades que lo integran, así como los principales procesos estratégicos, misionales y de apoyo de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

Que, la Dirección Ejecutiva es la máxima autoridad ejecutiva y administrativa del Programa Social que depende jerárquica y funcionalmente del Despacho Viceministerial de Prestaciones Sociales del MIDIS y tiene a su cargo la decisión estratégica, conducción y supervisión de la gestión del Programa Social, se encuentra a cargo de una Directora Ejecutiva quien ejerce la representación legal del Programa y la Titularidad de la Unidad Ejecutora;

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 1603-2017-MIDIS-PNCM, de fecha 14 de diciembre de 2017, se aprobó el Manual de Clasificador de Cargos del Programa Nacional Cuna Más, a fin de establecer las características básicas generales de los cargos funcionales del Programa;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 011-2018-MIDIS, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional del Programa Nacional Cuna Más;

Que, la Ley N° 29849, “Ley que Establece la Eliminación Progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo 1057 y Otorga Derechos Laborales”, en su Primera Disposición Complementaria Final - “Contratación de Personal Directivo” dispone que: “El personal establecido en los numerales 1), 2), e inciso a) del numeral 3) del artículo 4 de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público, contratado por el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057, está excluido de las reglas establecidas en el artículo 8 de dicho Decreto Legislativo”;

Que, el mismo cuerpo normativo establece que el empleado de confianza, según las definiciones de la Ley Marco del Empleo Público, puede ser contratado mediante el régimen de Contratación Administrativa de Servicios, estando su contratación excluida de la realización del concurso público;

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 846-2018-MIDIS-PNCM, de fecha 29 de agosto de 2018, se designó al señor Santiago Napoleón Soriano Perea, en el cargo de Asesor de la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional Cuna Más, la misma que se hizo efectiva a partir del 01 de setiembre de 2018;

Que, con Memorándum N° 758-2019-MIDIS/PNCM-UGTH, de fecha 17 de abril de 2019, la Unidad de Gestión del Talento Humano, pone a conocimiento la renuncia presentada por el señor Santiago Napoleón Soriano Perea, al cargo de Asesor de la Dirección Ejecutiva del Programa, la misma que se tiene por aceptada; y precisa que mediante Memorándum N° 144-2019-MIDIS/PNCM/DE, la Dirección Ejecutiva solicitó se verifique el perfil de la

señora Clara Gisella Maritza Cruzalegui Rangel, para el cargo de Asesora de Dirección Ejecutiva; por lo que indica que ha verificado que la persona antes citada cumple el perfil requerido conforme al Manual de Clasificador de Cargos del Programa Nacional Cuna Más, aprobado por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 1603-2017-MIDIS-PNCM;

Que, la Unidad de Asesoría Jurídica, encuentra que la designación de la señora Clara Gisella Maritza Cruzalegui Rangel constituye un supuesto de hecho regulado en la Ley N° 29849, elevando el proyecto de Resolución para la respectiva designación;

Con el visado de la Unidad de Gestión del Talento Humano, y de la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con el Decreto Supremo N° 003-2012-MIDIS modificado por el Decreto Supremo N° 014-2017-MIDIS, la Resolución Ministerial N° 274-2017-MIDIS, la Resolución Ministerial N° 082-2019-MIDIS, Resolución Ministerial N° 011-2018-MIDIS y conforme los instrumentos internos de gestión del Programa Nacional Cuna Más del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- TENER por aceptada la renuncia presentada por el señor SANTIAGO NAPOLEÓN SORIANO PEREA, al cargo de Asesor de la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional Cuna Más, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- DESIGNAR a la señora CLARA GISELLA MARITZA CRUZALEGUI RANGEL, en el cargo de Asesora de la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional Cuna Más.

Artículo 3.- DISPONER su publicación en el Portal Institucional del Programa Nacional Cuna Más (www.cunamas.gob.pe), en la fecha de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese, y publíquese.

MARÍA MÓNICA MORENO SAAVEDRA
Directora Ejecutiva
Programa Nacional Cuna Más

ECONOMIA Y FINANZAS

Autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 a favor de pliegos del Gobierno Nacional, del Gobierno Regional del departamento de Piura y de Gobiernos Locales

DECRETO SUPREMO N° 122-2019-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, se declara prioritaria, de interés nacional y necesidad pública la implementación de un Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, con enfoque de gestión del riesgo de desastres, para la reconstrucción y construcción de la infraestructura pública y viviendas afectadas por desastres naturales con un nivel de emergencia 4 y 5, así como para la implementación de soluciones integrales de prevención;

Que, a través del Decreto Supremo N° 091-2017-PCM se aprueba el Plan Integral de la Reconstrucción con Cambios, al que se refiere la Ley N° 30556;

Que, el literal c) del párrafo 46.1 del artículo 46 de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, dispone la asignación hasta por la suma de S/ 5 314 168 910,00 (CINCO MIL TRESCIENTOS CATORCE MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ Y 00/100 SOLES), de los cuales corresponde hasta por la suma de S/ 2 543 000 000,00 (DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES

MILLONES Y 00/100 SOLES) a la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios y hasta por la suma de S/ 2 771 168 910,00 (DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ Y 00/100 SOLES) a la fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, en el pliego Presidencia del Consejo de Ministros, Unidad Ejecutora Autoridad para la Reconstrucción con Cambios - RCC, para el financiamiento de las intervenciones incluidas en el Plan Integral de la Reconstrucción con Cambios y de los gastos para el funcionamiento de dicha unidad ejecutora;

Que, el párrafo 46.2 del citado artículo, señala que la transferencia de los recursos a los que se refiere el literal c) del párrafo 46.1 se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas, a solicitud de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios;

Que, la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, mediante los Oficios N°s 182, 249 y 288-2019-RCC/DE y el Oficio N° 137-2019-RCC/DEA, solicita una transferencia de partidas a favor del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, de la Universidad Nacional de Piura, del Gobierno Regional del Departamento de Piura y de tres (03) Gobiernos Locales, en el marco del literal c) del párrafo 46.1 y el párrafo 46.2 del artículo 46 de la Ley N° 30879, para financiar once (11) intervenciones del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, las cuales corresponden a Intervenciones de Reconstrucción mediante Inversiones (IRI);

Que, el párrafo 8-A.1 del artículo 8-A de la Ley N° 30556, señala que las inversiones que se denominan IRI no constituyen proyectos de inversión y no les resulta aplicable la fase de Programación Multianual, ni requieren declaración de viabilidad en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobándose con el solo registro del "Formato Único de Reconstrucción" en el Banco de Inversiones;

Que, de acuerdo al párrafo 8-A.5 del artículo antes indicado, para los requerimientos de financiamiento de las IRI, la Dirección General de Programación Multianual de Inversiones del Ministerio de Economía y Finanzas emite opinión técnica respecto únicamente al monto actualizado de la inversión y al estado de aprobado de la IRI, según la información registrada en el Banco de Inversiones; contando con dicha opinión técnica conforme a los Memorandos N°s 448 y 452-2019-EF/63.04;

Que, en consecuencia, resulta necesario autorizar una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, hasta por la suma de S/ 42 182 765,00 (CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO Y 00/100 SOLES), a favor del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, de la Universidad Nacional de Piura, del Gobierno Regional del Departamento de Piura y de tres (03) Gobiernos Locales, con cargo a los recursos del Fondo para intervenciones ante la ocurrencia de desastres naturales (FONDES), en la fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, para financiar lo señalado en los considerados precedentes;

De conformidad con lo establecido en el literal c) del párrafo 46.1 y el párrafo 46.2 del artículo 46 de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, y en la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

1.1 Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, hasta por la suma de S/ 42 182 765,00 (CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO Y 00/100 SOLES), a favor del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, de la Universidad Nacional de Piura, del Gobierno Regional del Departamento de Piura y de tres (03) Gobiernos Locales, destinado a financiar once (11) intervenciones del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, con cargo a los recursos del Fondo para intervenciones ante la ocurrencia de desastres naturales (FONDES), de acuerdo al siguiente detalle:

DE LA:

En Soles

SECCION PRIMERA	:	Gobierno Central
PLIEGO	001	: Presidencia del Consejo de Ministros
UNIDAD EJECUTORA	017	: Autoridad para la Reconstrucción con

CATEGORÍA PRESUPUESTAL	9002	:	Cambios - RCC	
		:	Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos	
ACTIVIDAD	5005970	:	Fondo para intervenciones ante la ocurrencia de desastres naturales	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	3	:	Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito	
GASTO DE CAPITAL				
2.4 Donaciones y Transferencias				42 182 765,00
TOTAL EGRESOS				42 182 765,00

A LA:

En Soles

SECCION PRIMERA		:	Gobierno Central	
PLIEGOS		:	Gobierno Nacional	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	3	:	Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito	

GASTO DE CAPITAL				
2.6 Adquisición de Activos no Financieros				2 961 563,00
Sub Total Gobierno Nacional				2 961 563,00

SECCION SEGUNDA		:	Instancias Descentralizadas	
PLIEGO	457	:	Gobierno Regional del Departamento de Piura	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	3	:	Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito	

GASTO DE CAPITAL				
2.6 Adquisición de Activos no Financieros				33 239 667,00
Sub Total Gobierno Regional				33 239 667,00

SECCION SEGUNDA		:	Instancias Descentralizadas	
PLIEGOS		:	Gobiernos Locales	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	3	:	Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito	

GASTO DE CAPITAL				
2.6 Adquisición de Activos no Financieros				5 981 535,00
Sub Total Gobiernos Locales				5 981 535,00

TOTAL EGRESOS				42 182 765,00
----------------------	--	--	--	----------------------

1.2 El detalle de los recursos asociados a la Transferencia de Partidas, a que hace referencia el párrafo 1.1, se encuentra en el Anexo N° 1: “Transferencia de Partidas a favor de pliegos del Gobierno Nacional”, el Anexo N° 2: “Transferencia de Partidas a favor del Gobierno Regional del Departamento de Piura” y el Anexo N° 3: “Transferencia de Partidas a favor de diversos Gobiernos Locales”, que forman parte integrante de este Decreto Supremo, los cuales se publican en el portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas (www.mef.gob.pe), en la misma fecha de publicación de esta norma en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2.- Procedimiento para la Aprobación Institucional

2.1 El Titular del pliego habilitador y de los pliegos habilitados en la Transferencia de Partidas aprueba, mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el párrafo 1.1 del artículo 1 de esta norma, a nivel programático, dentro de los cinco (05) días calendario de la vigencia de este dispositivo legal. Copia de la Resolución se remite dentro de los cinco (05) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el párrafo 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

2.2 La desagregación de los ingresos que correspondan a la Transferencia de Partidas de los recursos distintos a la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, se presenta en el Anexo N° 4: “Ingresos”, que forma parte de esta norma, a nivel de Tipo de Transacción, Genérica, Subgenérica y Específica; y, se presenta junto con la Resolución a la que se hace referencia en el párrafo precedente.

2.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

2.4 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados instruye a las Unidades Ejecutoras para que elaboren las correspondientes “Notas para Modificación Presupuestaria” que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en esta norma.

Artículo 3.- Limitación al uso de los recursos

Los recursos de la Transferencia de Partidas a que hace referencia el párrafo 1.1 del artículo 1 de esta norma no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 4.- Procedimiento para la asignación financiera

Los pliegos habilitados en el párrafo 1.1 del artículo 1 de esta norma, deben elaborar y proporcionar la información necesaria según el procedimiento que determine la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público, para la autorización de la correspondiente asignación financiera.

Artículo 5.- Refrendo

El Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de abril del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE
Presidente del Consejo de Ministros

CARLOS OLIVA NEYRA
Ministro de Economía y Finanzas

Autorizan crédito suplementario en el presupuesto del sector público para el año fiscal 2019 a favor de gobiernos locales de la provincia de Cotabambas del departamento de Apurímac para el financiamiento de proyectos de inversión

DECRETO SUPREMO N° 123-2019-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, con Oficio N° 856-2019-VIVIENDA-SG, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento solicita se gestione un dispositivo legal para financiar la ejecución y supervisión de los proyectos de inversión con códigos únicos N° 2194617, 2312358, 2333722 y 2406210, en materia de agua y saneamiento a cargo de tres (03) Gobiernos Locales, de la provincia de Cotabambas, del departamento de Apurímac;

Que, el inciso 2 de la Décima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, faculta al Poder Ejecutivo para que, mediante Decreto Supremo, autorice la incorporación de los recursos no utilizados de acuerdo al párrafo 2.4 del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 004-2018, en el presupuesto institucional de los pliegos del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, en la fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, para ser destinados a financiar la ejecución de proyectos de inversión y/o lo establecido en la referida disposición;

Que, en consecuencia, resulta necesario autorizar la incorporación de recursos vía Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, hasta por la suma de S/ 11 206 038,00 (ONCE MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL TREINTA Y OCHO Y 00/100 SOLES) en la fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, a favor de tres (03) Gobiernos Locales, de la provincia de Cotabambas, del departamento de Apurímac, para financiar la ejecución de cuatro (04) proyectos de inversión en materia de agua y saneamiento a cargo de dichas entidades;

De conformidad con lo establecido en el inciso 2 de la Décima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, el inciso 3 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y el artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Autorización de incorporación de recursos vía Crédito Suplementario

1.1 Autorízase la incorporación de recursos vía Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 hasta por la suma de S/ 11 206 038,00 (ONCE MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL TREINTA Y OCHO Y 00/100 SOLES) en la fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, a favor de tres (03) Gobiernos Locales, para financiar la ejecución y supervisión de los proyectos de inversión con códigos únicos N° 2194617, 2312358, 2333722 y 2406210, de acuerdo al siguiente detalle:

INGRESOS		En Soles
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	3 : Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito	11 206 038,00
TOTAL INGRESOS		11 206 038,00

EGRESOS		En Soles
SECCIÓN SEGUNDA	: Instancias Descentralizadas	
PLIEGO	: Gobiernos Locales	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	3 : Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito	
GASTO DE CAPITAL		
2.6 Adquisición de Activos no Financieros		11 206 038,00
TOTAL EGRESOS		11 206 038,00

1.2 El detalle de los recursos del Crédito Suplementario a que hace referencia el párrafo 1.1, se encuentra en el Anexo “Crédito Suplementario a favor de Gobiernos Locales”, que forma parte integrante de este Decreto Supremo, el cual se publica en el portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas (www.mef.gob.pe), en la misma fecha de publicación de esta norma en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2.- Procedimiento para la aprobación institucional

2.1 Los Titulares de los pliegos habilitados en el Crédito Suplementario aprueban mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el párrafo 1.1 del artículo 1, a nivel programático, dentro de los cinco (05) días calendario de la vigencia de este Decreto Supremo. Copia de la Resolución se remite dentro de los cinco (05) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el párrafo 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

2.2 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

2.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados, instruye a las Unidades Ejecutoras para que elaboren las correspondientes “Notas para Modificación Presupuestaria” que se requieran como consecuencia de lo dispuesto en esta norma.

Artículo 3.- Limitación al uso de los recursos

Los recursos del Crédito Suplementario a que hace referencia el párrafo 1.1 del artículo 1 de este Decreto Supremo, no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son autorizados.

Artículo 4.- Refrendo

El Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de abril del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CARLOS OLIVA NEYRA
Ministro de Economía y Finanzas

CARLOS BRUCE MONTES DE OCA
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

RELACIONES EXTERIORES

Autorizan viaje de funcionario diplomático a Bolivia, en comisión de servicios

RESOLUCION MINISTERIAL N° 0276-RE-2019

Lima, 22 de abril de 2019

CONSIDERANDO:

Que, el Estado Plurinacional de Bolivia, en su condición de Presidente Pro Témpore de la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños (CELAC), ha convocado a una Reunión de Coordinadores Nacionales el 24 de abril de 2019, en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, Estado Plurinacional de Bolivia;

Que, la CELAC es un mecanismo intergubernamental de diálogo y concertación política, que incluye a los treinta y tres países de América Latina y el Caribe, del cual el Perú ha sido un miembro activo, con el compromiso de contribuir a la integración de la región, procurando un equilibrio entre la unidad y la diversidad política, económica, social y cultural;

Que, en la referida reunión se analizará la situación de la CELAC frente al contexto intrarregional, lo que se enmarca en el proceso de reflexión sobre el futuro de dicho mecanismo, y se evaluará un proyecto de Plan de Trabajo para los próximos meses;

Que, se considera relevante la participación en la referida reunión del Director de Organismos y Política Multilateral de la Dirección General para Asuntos Multilaterales y Globales, y Coordinador Nacional Adjunto del Perú ante la CELAC, a fin de efectuar el debido seguimiento diplomático al tema;

La Hoja de Trámite (GAC) N° 681, del Despacho Viceministerial, y el Memorándum (OPM) N° OPM00075/2019 de la Dirección de Organismos y Política Multilateral, ambos de 17 de abril de 2019; así como el Memorándum (OPP) N° OPP00588/2019, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, de 22 de abril de 2019, que otorga la certificación de crédito presupuestario al presente viaje;

De conformidad con la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, modificada por la Ley N° 28807, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y su modificatoria; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobado por Decreto Supremo N° 135-2010-RE; la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República y sus modificatorias; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 130-2003-RE y sus modificatorias; y, la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje en comisión de servicios del Ministro en el Servicio Diplomático de la República Rolando Javier Ruiz Rosas Cateriano, Director de Organismos y Política Multilateral de la Dirección General para Asuntos Multilaterales y Globales, a la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, Estado Plurinacional de Bolivia, el 24 de abril del 2019, para participar en la Reunión de Coordinadores Nacionales de la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños (CELAC).

Artículo 2.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente comisión de servicios serán cubiertos por el pliego presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores, Meta 0137175 Representación Diplomática y Defensa de los Intereses Nacionales en el Exterior, debiendo rendir cuenta documentada en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, al término del referido viaje, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nombres y Apellidos	Pasajes aéreos US\$	Viáticos por día US\$	Número de días	Total viáticos US\$
Rolando Javier Ruiz Rosas Cateriano	745.00	370.00	1	370.00

Artículo 3.- Dentro de los quince (15) días calendario, posteriores a su retorno al país, el citado funcionario diplomático deberá presentar al Ministro de Relaciones Exteriores, un informe detallado de las acciones realizadas y los resultados obtenidos en el viaje autorizado.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES
Ministro de Relaciones Exteriores

SALUD

Aprueban la relación de productos de referencia que se usarán como comparadores en la realización de los estudios de equivalencia terapéutica

RESOLUCION MINISTERIAL N° 366-2019-MINSA

Lima, 17 de abril del 2019

Visto, el Expediente N° 19-027100-001, que contiene la Nota Informativa N° 234-2019-DIGEMID-DG-EA/MINSA, de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas del Ministerio de Salud;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 6) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, establece que el Ministerio de Salud es competente en productos farmacéuticos y sanitarios, dispositivos médicos y establecimientos farmacéuticos;

Que, los literales a) y b) del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1161, modificado por la Ley N° 30895, establecen que son funciones rectoras del Ministerio de Salud, formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial de promoción de la salud, prevención de enfermedades, recuperación, rehabilitación en salud y buenas prácticas en salud, bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno; así como dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas nacionales y sectoriales, entre otros;

Que, el artículo 10 de la Ley N° 29459, Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, señala que, para efectos de la inscripción y reinscripción en el Registro Sanitario de medicamentos, se requieren los estudios de intercambiabilidad, en las condiciones y prioridades que establece el Reglamento respectivo, de acuerdo a lo recomendado por la Organización Mundial de la Salud (OMS); y, que solamente son exigibles estudios de bioequivalencia in vivo a los productos de riesgo sanitario alto y considerando las excepciones de acuerdo a la clasificación biofarmacéutica, atendiendo al principio de gradualidad;

Que, mediante Decreto Supremo N° 024-2018-SA se aprueba el Reglamento que regula la intercambiabilidad de medicamentos, cuyo artículo 12 establece que la Autoridad Nacional de Salud (ANS) por Resolución Ministerial, a propuesta de la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM), determina los productos de referencia que se usarán como comparadores en la realización de los estudios de equivalencia terapéutica, según los criterios en orden de prioridad establecidos en dicho artículo;

Que, la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas, en el marco de sus competencias, ha propuesto la aprobación de la relación de productos de referencia que se usarán como comparadores en la realización de los estudios de equivalencia terapéutica, la cual ha sido elaborada sobre la base del orden de prioridad establecido en el artículo 12 del Reglamento antes mencionado, a efecto de garantizar que los medicamentos que circulan en el mercado nacional reúnan las condiciones reales de calidad, seguridad y eficacia mediante la intercambiabilidad de los medicamentos multifuentes (genéricos), demostrando ser equivalentes terapéuticos con el producto de referencia;

Que, mediante Informe N° 151-2019-OGAJ/MINSA, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud ha emitido la opinión legal;

Estando a lo informado por la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas;

Con el visado de la Directora General de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Secretaria General y del Viceministro de Salud Pública;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificado por la Ley N° 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud; y, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA, modificado por los Decretos Supremos N°s 011-2017-SA y 032-2017-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la relación de productos de referencia que se usarán como comparadores en la realización de los estudios de equivalencia terapéutica, que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Encargar a la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas la difusión de la relación aprobada en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 3.- Encargar a la Oficina de Transparencia y Anticorrupción de la Secretaría General la publicación de la presente Resolución Ministerial y su Anexo en el portal institucional del Ministerio de Salud, el mismo día de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ELIZABETH ZULEMA TOMÁS GONZÁLES
Ministra de Salud

Designan Jefe de la Oficina de Administración del Hospital José Agurto Tello de Chosica

RESOLUCION MINISTERIAL N° 367-2019-MINSA

Lima, 17 de abril del 2019

Visto, el expediente N° 19-039846-001, que contiene el Oficio N° 508-2019-DE/HJATCH, emitido por el Director de Hospital II (e) de la Dirección Ejecutiva del Hospital José Agurto Tello de Chosica del Ministerio de Salud; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 301-2018-DE-HJATCH, de fecha 30 de noviembre de 2018, se aprobó el reordenamiento de cargos del Cuadro para Asignación de Personal Provisional del Hospital José Agurto Tello de Chosica del Ministerio de Salud, conforme al cual el cargo de Jefe/a de Oficina (CAP-P N° 0016) de la Oficina de Administración del citado Hospital, se encuentra clasificado como Directivo Superior de Libre Designación;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 1358-2018-MINSA, de fecha 28 de diciembre de 2018, se designó al economista Edison Rojas Fernández, en el cargo de Jefe de Oficina, Nivel F-3 de la Oficina de Administración del Hospital José Agurto Tello de Chosica del Ministerio de Salud;

Que, con el documento de Visto, el Director de Hospital II (e) de la Dirección Ejecutiva del Hospital José Agurto Tello de Chosica, propone designar al economista César Alberto Osorio Sandoval, en el cargo de Jefe de Oficina de la Oficina de Administración del citado Hospital, toda vez que el economista Edison Rojas Fernández ha formulado renuncia;

Que, a través del Informe N° 456-2019-EIE-OARH-OGGRH/MINSA, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos emite opinión favorable en relación a lo solicitado;

Con el visado del Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, del Director General de la Dirección General de Operaciones en Salud, de la Secretaria General, y del Viceministro de Prestaciones y Aseguramiento en Salud; y,

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, el Decreto Legislativo N° 1161, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificada por la Ley N° 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia del economista Edison Rojas Fernández, al cargo en el que fuera designado mediante Resolución Ministerial N° 1358-2018-MINSA, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar al economista César Alberto Osorio Sandoval, en el cargo de Jefe de Oficina (CAP-P N° 0016), Nivel F-3, de la Oficina de Administración del Hospital José Agurto Tello de Chosica del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ELIZABETH ZULEMA TOMÁS GONZÁLES
Ministra de Salud

TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Designan Gerente de la Unidad Gerencial de Capacitación e Inserción Laboral Juvenil del Programa Nacional de Empleo Juvenil “Jóvenes Productivos”

RESOLUCION VICEMINISTERIAL N° 009-2019-MTPE-3

Lima, 17 de abril de 2019

VISTO: El Oficio N° 280-2019-MTPE/3/24.2 de la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional de Empleo Juvenil “Jóvenes Productivos”; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 20 del Manual de Operaciones del Programa Nacional de Empleo Juvenil “Jóvenes a la Obra”, actualmente Programa Nacional de Empleo Juvenil “Jóvenes Productivos”, aprobado por Resolución Ministerial N° 179-2012-TR y modificatorias, establece entre otros, que la Unidad Gerencial de Capacitación e Inserción Laboral Juvenil del Programa, está a cargo de un Gerente, designado por Resolución Viceministerial del Viceministerio de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral a propuesta del Director Ejecutivo;

Que, a través del documento de visto, la Dirección Ejecutiva del referido Programa, señala que se encuentra vacante el cargo de Gerente de la Unidad Gerencial de Capacitación e Inserción Laboral Juvenil del Programa y eleva la propuesta para designar al/la profesional que ejercerá las funciones del referido cargo;

Con las visaciones de la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional de Empleo Juvenil “Jóvenes Productivos” y de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con lo previsto en el numeral 3) del artículo 26 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y modificatorias; la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y modificatorias, y el literal b) del artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2014-TR y modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a la señora YULISSA PILAR PRADO COLLYNS, como Gerente de la Unidad Gerencial de Capacitación e Inserción Laboral Juvenil del Programa Nacional de Empleo Juvenil “Jóvenes Productivos” del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER EDUARDO PALACIOS GALLEGOS
Viceministro de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Aprueban la conformación de los “Centros Desconcentrados Territoriales” del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (CDT-MTC)

RESOLUCION MINISTERIAL N° 297-2019-MTC-01

Lima, 17 de abril de 2019

VISTOS: Los Informes N°s 0002, 0004 y 0005-2019-MTC/05, de la Oficina General de Articulación, Monitoreo y Evaluación de Impacto, el Informe N° 0047-2019-MTC/11 de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, el Memorándum N° 450-2019-MTC/10.10 de la Oficina General de Administración, el Memorándum N° 975-2019-

MTC/04.02 de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, el Memorándum N° 717-2019-MTC/23 de la Oficina General de Tecnología de la Información, los Memorándums N°s 702, 752 y 819-2019-MTC/09 de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, se establece que el proceso de modernización de la gestión del Estado tiene como finalidad fundamental la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención de la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos, con el objetivo de alcanzar un Estado, entre otros, al servicio de la ciudadanía y transparente en su gestión;

Que, el artículo 5 de la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, establece entre las funciones rectoras del Ministerio, la de dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución, supervisión y evaluación de las políticas, la gestión de los recursos del sector, así como para el otorgamiento y reconocimiento de derechos, la sanción, la fiscalización y ejecución coactiva en materias de su competencia;

Que, del mismo modo, el artículo 3 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 145-2019-MTC-01, establece que entre otras funciones rectoras, el Ministerio formula, planea, dirige, coordina, ejecuta, fiscaliza, supervisa y evalúa la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno;

Que, de acuerdo al artículo 44 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del MTC, establece que la Oficina General de Articulación, Monitoreo y Evaluación de Impacto es el órgano de asesoramiento responsable de conducir la articulación técnica y administrativa del Sector Transportes y Comunicaciones en el ámbito de los gobiernos regionales y locales, así como de monitorear y evaluar el impacto de las políticas nacionales y de las intervenciones que realizan las unidades organizacionales, programas, proyectos especiales del Ministerio y demás entidades que forman parte del sector;

Que, en ese contexto, resulta necesario autorizar la conformación de los “Centros Desconcentrados Territoriales” del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (CDT - MTC), y establecer los lineamientos para su funcionamiento, a fin que a nivel regional y local, puedan facilitar y promover de manera desconcentrada, la articulación en el territorio de los servicios e intervenciones de las unidades de organización del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, sus programas, proyectos especiales, organismos públicos y entidades adscritas; bajo un modelo de gestión territorial y una sola identidad sectorial, contribuyendo al cierre de brechas en materia de transportes y comunicaciones;

Con los vistos de la Oficina General de Articulación, Monitoreo y Evaluación de Impacto, de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de la Oficina General de Administración, de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, de la Oficina General de Tecnología de la Información, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y el Texto Integrado de su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Resolución Ministerial N° 145-2019-MTC-01;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Conformación de los “Centros Desconcentrados Territoriales” del Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Apruébese la conformación de los “Centros Desconcentrados Territoriales” del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (CDT-MTC), como la instancia de coordinación y gestión del Ministerio de Transportes y Comunicaciones que a nivel regional y local facilita y promueve de manera desconcentrada, la articulación en el territorio de los servicios e intervenciones de las unidades de organización del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, sus programas, proyectos especiales, organismos públicos y entidades adscritas; bajo un modelo de gestión territorial y una sola identidad sectorial, contribuyendo al cierre de brechas en materia de transportes y comunicaciones.

Artículo 2.- Dependencia

Los “Centros Desconcentrados Territoriales” del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (CDTMTTC), están a cargo de un Coordinador Territorial, y dependen funcionalmente de la Oficina de Articulación Intergubernamental de la Oficina General de Articulación, Monitoreo y Evaluación de Impacto, la que es responsable de administrar, conducir y supervisar su gestión y funcionamiento.

Artículo 3.- Aprobación de la Directiva para el funcionamiento del CDT- MTC

Apruébese la Directiva “Lineamientos para el funcionamiento de los Centros Desconcentrados Territoriales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones”, la misma que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 4.- Derogación

Derogar la Resolución Ministerial N° 838-2017-MTC-01, la Resolución Ministerial N° 865-2018-MTC-01, y la Resolución Secretarial N° 023-2018-MTC-04 que aprueba la Directiva N° 002-2018-MTC-04 “Funcionamiento de los Centros de Atención al Ciudadano del Ministerio de Transporte y Comunicación - MTC”.

Artículo 5.- Financiamiento

La implementación de los “Centros Desconcentrados Territoriales” del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (CDT-MTC), se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y de las Entidades Adscritas, según corresponda.

Artículo 6.- Publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial y su Anexo en el portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en el Portal Institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (www.gob.pe/mtc), en la misma fecha de publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**Única.- Adecuación de los Centros de Atención al Ciudadano a los Centros de Desconcentrados Territoriales**

En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles posteriores a la publicación de la presente Resolución Ministerial, la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental y la Oficina General de Articulación, Monitoreo y Evaluación de Impacto realizan las acciones pertinentes para la adecuación de los Centros de Atención al Ciudadano a los Centros de Desconcentrados Territoriales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Transportes y Comunicaciones

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION**Fe de Erratas****RESOLUCION JEFATURAL N° 000072-2019-AGN-J**

Fe de Erratas de la Resolución Jefatural N° 000072-2019-AGN-J, publicada el día 19 de abril de 2019.

Artículo 2**DICE:**

“Designar, a partir del 22 de abril de 2019, a la señora Johanna Zagastizabal Torres en el cargo de confianza de Jefa del Área de Abastecimiento, en tanto sea designe al Titular.
(...)”

DEBE DECIR:

“Designar, a partir del 22 de abril de 2019, a la señora Johanna Zagastizabal Torres en el cargo de confianza de Jefa del Área de Abastecimiento.
(...)”

INTENDENCIA NACIONAL DE BOMBEROS DEL PERU

Rectificación

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 002-2019-INBP

RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA N° 062-2019-INBP

Nota de editor.- En la edición del 17 de abril de 2019, se publicaron por error involuntario la Resolución de Gerencia General N° 002-2019-INBP y la Resolución de Intendencia N° 062-2019-INBP, bajo el rubro “CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERÚ”, siendo lo correcto “INTENDENCIA NACIONAL DE BOMBEROS DEL PERÚ”.

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

Designan miembros del Comité Electoral a cargo de la conducción y desarrollo del proceso de elección de los miembros de los Consejos de Usuarios del OSIPTEL para el periodo 2019 - 2021

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 48-2019-CD-OSIPTEL

Lima, 11 de abril de 2019

MATERIA	Designación de miembros del Comité Electoral a cargo de la conducción y desarrollo del proceso de elección de los miembros de los Consejos de Usuarios del OSIPTEL, período 2019 - 2021
---------	---

VISTOS:

(i) El proyecto de Resolución presentado por la Gerencia General del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL, que designa a los miembros del Comité Electoral a cargo de la conducción y desarrollo del proceso de elección de los miembros de los Consejos de Usuarios del OSIPTEL, período 2019-2021; y,

(ii) El Informe N° 00031-GPSU/2019 de la Gerencia de Protección y Servicio al Usuario, que propone la designación de los miembros del citado Comité Electoral;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 9-A de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, establece que los Organismos Reguladores contarán con uno o más Consejos de Usuarios, cuyo objetivo es constituirse en mecanismos de participación de los agentes interesados en la actividad regulatoria del sector involucrado; y que estarán conformados, en atención a las características propias de los mercados regulados por los Organismos Reguladores, según se trate de servicios de alcance nacional, regional o local;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 15 del Reglamento de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM (en adelante, el Reglamento), corresponde al Consejo Directivo de cada Organismo Regulador determinar el número de miembros de los Consejos de Usuarios, para la posterior convocatoria al proceso de elección de los mismos;

Que, de igual modo, el referido Reglamento establece normas acerca de la conformación de los Consejos de Usuarios, la duración de su mandato y del proceso de elección;

Que, conforme al artículo 18 del Reglamento, el proceso de elección de los miembros de los Consejos de Usuarios, constituye un mecanismo democrático que permitirá la participación de los agentes interesados dentro de los alcances establecidos en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos;

Que, el artículo 19 del Reglamento dispone que el Comité Electoral tiene a su cargo la conducción y desarrollo del proceso de elección de los miembros de los Consejos de Usuarios, para que se realice de manera democrática y transparente;

Que, conforme al citado artículo 19 del Reglamento, dicho Comité Electoral estará integrado por tres (3) miembros, los que serán funcionarios públicos del Organismo Regulador y serán designados mediante Resolución del Consejo Directivo;

En aplicación de las funciones previstas en el inciso b) del Artículo 75 del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2001-PCM y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión N° 703;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar como miembros del Comité Electoral a cargo de la conducción y desarrollo del proceso de elección de los miembros de los Consejos de Usuarios del OSIPTEL, para el período 2019-2021, a las siguientes personas:

- ZARET MATOS FERNÁNDEZ.
- KATY PAOLA TORRES PECEROS DE STAEDTKE.
- ROSA MARIELLA SEMINARIO SUÁREZ.

Artículo 2.- Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para la publicación en el Diario Oficial "El Peruano" de la presente Resolución y en el Portal Institucional del OSIPTEL (<http://www.osiptel.gob.pe>).

Regístrese y publíquese.

RAFAEL MUENTE SCHWARZ
Presidente del Consejo Directivo

Confirman multas impuestas a Viettel Perú S.A.C. por la comisión de infracción grave tipificada en el Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 51-2019-CD-OSIPTEL

Lima, 12 de abril de 2019

EXPEDIENTE N°	:	Expediente N° 0012-2018-GG-GSF/PAS
MATERIA	:	Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución N° 0027-2019-GG-OSIPTEL
ADMINISTRADO	:	VIETTEL PERÚ S.A.C.

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa Viettel Perú S.A.C. (en adelante, VIETTEL) contra la Resolución N° 027-2019-GG-OSIPTEL, mediante la cual se declaró fundado en parte el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 250-2018-GG-OSIPTEL, y en consecuencia se modificaron las tres (3) multas impuestas a VIETTEL de cincuenta y un (51) UIT a cuarenta punto ocho (40.8) UIT cada una, por el incumplimiento

del valor objetivo del indicador TINE¹ durante el cuarto trimestre del año 2016, en los departamentos de Cusco, Madre de Dios y Ucayali.

(ii) El Informe N° 077-GAL/2019 del 29 de marzo de 2019, de la Gerencia de Asesoría Legal, que adjunta el proyecto de Resolución del Consejo Directivo que resuelve el Recurso de Apelación, y

(iii) El Expediente N° Expediente N° 00012-2018-GG-GSF/PAS y el Expediente de Supervisión N° 00096-2017-GSF.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Carta C. 0249-GSF/2018, notificada el 9 de febrero de 2018, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización (en adelante, GSF) comunicó a VIETTEL el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS), al haberse verificado que, durante el cuarto trimestre del año 2016, se había incumplido el valor objetivo del indicador TINE de acuerdo a lo establecido en el Numeral 4.1 del Anexo N° 6 del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones (en adelante, Reglamento de Calidad), en los departamentos de Cusco, Madre de Dios y Ucayali.

1.2. El 19 de febrero de 2018, VIETTEL se apersonó al procedimiento y solicitó prórroga de quince (15) días hábiles para la presentación de sus descargos.

1.3. Mediante Carta C. 00308-GSF/2018, notificada el 26 de febrero de 2018, se otorgó a VIETTEL un plazo adicional de diez (10) días hábiles para la presentación de sus descargos, los cuales fueron presentados el 26 de febrero de 2018.

1.4. Mediante Carta C. 00742-GG/2018, notificada el 26 de setiembre de 2018, la Gerencia General notificó a VIETTEL el Informe N° 00163-GSF/2018 (Informe Final de Instrucción); otorgándoles un plazo de cinco (5) días hábiles² para que remita sus descargos, de estimarlo pertinente.

1.5. Mediante Resolución de Gerencia General N° 250-2018-GG-OSIPTEL del 22 de octubre de 2018, notificada el 23 de octubre de 2018, se resolvió sancionar a VIETTEL con tres (3) multas de cincuenta y un (51) UIT, por la comisión de la infracción grave tipificada en el ítem 7 del Anexo 15 del Reglamento de Calidad, al haber incumplido el Numeral 4.1 del Anexo N° 6 del referido Reglamento, por el incumplimiento del valor objetivo del indicador TINE durante el cuarto trimestre del año 2016, en los departamentos de Cusco, Madre de Dios y Ucayali.

1.6. El 15 de noviembre de 2018, VIETTEL interpuso Recurso de Reconsideración.

1.7. Mediante Resolución de Gerencia General N° 00027-2019-GG-OSIPTEL del 7 de febrero de 2019³, se declaró fundado en parte el Recurso de Reconsideración y en consecuencia se modificaron las tres (3) multas impuestas a VIETTEL de cincuenta y un (51) UIT a cuarenta punto ocho (40.8) UIT cada una.

1.8. Con fecha 1 de marzo de 2019, VIETTEL interpuso Recurso de Apelación.

1.9. A través del Informe N° 00052-GAL/2019 de fecha 7 de marzo de 2019, el señor Luis Alberto Arequipa Tamara comunicó a la Presidencia del Consejo Directivo que al haber firmado la Resolución de Gerencia General N° 027-2019-GG-OSIPTEL, en calidad de Gerente General encargado, se encuentra inmerso en la causal de abstención prevista en el numeral 2 del artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴ (en adelante, TUO de la LPAG).

1.10. Mediante Memorando N° 00014-PD/2019, del 13 de marzo de 2019, se designó al señor Gustavo Oswaldo Cámara López, Abogado Asesor de la Gerencia de Asesoría Legal, para que se encargue de asesorar legalmente al Consejo Directivo en el presente procedimiento recursivo de apelación.

¹ Indicador Tasa de Intentos No Establecidos (TINE)

² Cabe anotar, que VIETTEL no presentó comentarios al citado informe.

³ Notificada el 8 de febrero de 2019, a través de la carta N° 052-GCC/2019

⁴ Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

II. VERIFICACION DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones⁵ (en adelante, RFIS), y los artículos 218 y 220 del TUO de la LPAG, corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por VIETTEL, al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las citadas disposiciones.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Los principales argumentos de VIETTEL son los siguientes:

3.1 Se ha lesionado su derecho de defensa, lo que, a su entender, acarrearía la nulidad de la resolución impugnada.

3.2 Se ha vulnerado el Principio de Presunción de Inocencia.

3.3 No se habría efectuado una debida motivación respecto a la determinación de la sanción a imponerse.

3.4 Ha presentado nuevos medios probatorios, que acreditarían que el indicador TINE se vio afectado por caso fortuito o fuerza mayor.

IV. ANALISIS DEL RECURSO:

A continuación, se analizarán los argumentos de VIETTEL:

4.1 Sobre la no valoración de todos los argumentos del Recurso de Reconsideración de VIETTEL

VIETTEL considera que la Gerencia General debió pronunciarse sobre la totalidad de las alegaciones formuladas en su Recurso de Reconsideración, sin limitar la evaluación de los argumentos que se sustentan en nuevas pruebas; alegando vulneración de su derecho de defensa.

Al respecto, es preciso recordar que el Recurso de Reconsideración conforme lo establece el artículo 219 del TUO de la LPAG⁶, se fundamenta en permitir a la misma autoridad que emitió el acto impugnado, la posibilidad de revisar nuevamente su pronunciamiento.

En ese sentido, la presentación de nueva prueba, habilita a la Primera Instancia a emitir nuevo pronunciamiento sobre los argumentos vinculados a dicha prueba. Es decir, el resolver el Recurso de Reconsideración no implica que la misma autoridad, es decir, la Gerencia General, se pronuncie sobre las cuestiones de puro derecho planteadas por los administrados ni sobre cuestiones que no se encuentren vinculadas con la presentación de la nueva prueba⁷.

De la verificación de los argumentos expuestos en el Recurso de Reconsideración y su relación con la nueva prueba ofrecida, se advierte que la resolución impugnada cumplió con pronunciarse respecto de los argumentos vinculados a las nuevas pruebas presentadas.

⁵ Aprobado por Resolución N° 087-2013-CD-OSIPTEL y sus modificatorias.

⁶ **Artículo 219.- Recurso de reconsideración**

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

⁷ Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina, considera que: "(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable, el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración (...)". Juan Carlos Morón Urbina. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Tomo II, Décimo Tercera Edición, Lima, Gaceta Jurídica. 2018, Pág. 208.

Sobre ello, de la revisión de la Resolución N° 027-2019-GG-OSIPTEL, se advierte que la Gerencia General cumplió con pronunciarse respecto de las nuevas pruebas presentadas, tal como se advierte en las páginas 4 y 5 de la Resolución de Gerencia General N° 027-2019-GG-OSIPTEL. En tal sentido, la Gerencia General cumplió con evaluar, dentro de sus competencias y facultades los argumentos expuestos por VIETTEL en su Recurso de Reconsideración, sin vulnerar el derecho de defensa de dicha empresa.

4.2 Sobre la vulneración del Principio de Presunción de Inocencia

VIETTEL señala que la Primera Instancia habría vulnerado el Principio de Presunción de Inocencia, que determina que lo que se tiene que demostrar es la culpabilidad del administrado, dado que su inocencia se presume.

Al respecto, es preciso recordar que en materia administrativa, el Principio Constitucional de Presunción de Inocencia ha sido recogido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, relativo a la Presunción de Licitud.

Así, conforme obra en los antecedentes, a través del presente PAS, se le atribuye a VIETTEL haber incurrido en la infracción tipificada en el ítem 7 del Anexo N° 15 del Reglamento de Calidad, al haber incumplido con el valor objetivo del indicador TINE, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4.1 del Anexo N° 6 de la referida norma en los departamentos de Cusco, Madre de Dios y Ucayali.

Cabe señalar que VIETTEL reconoce su responsabilidad, es decir, que los hechos que configuran las infracciones se produjeron; no obstante, argumenta que su incumplimiento se debe a eventos imprevisibles y fuera de su control.

Ahora bien, con relación a la carga de la prueba, es preciso señalar que si bien le corresponde a la Administración Pública dicha carga a efectos de atribuirle a los administrados las infracciones que sirven de base para sancionarlos; ante la prueba de la comisión de la infracción, corresponde al administrado probar los hechos excluyentes de su responsabilidad, tal como observa Nieto García⁸, quien señala lo siguiente al hacer referencia a la jurisprudencia del Tribunal Supremo Español:

“(…) por lo que se refiere a la carga probatoria en cualquier acción punitiva, es el órgano sancionador a quien corresponde probar los hechos que hayan de servir de soporte a la posible infracción, mientras que al imputado le incumbe probar los hechos que puedan resultar excluyentes de su responsabilidad”.

En el presente caso, VIETTEL no ha presentado a la Primera Instancia, medios probatorios que acrediten que el incumplimiento de la obligación contemplada en el numeral 4.1 del Anexo N° 6 del Reglamento de Calidad, se debió a un evento fuera de la esfera de su control. En tal sentido, se advierte que no se ha vulnerado el Principio de Presunción de Inocencia.

4.3 Sobre la determinación de la sanción.

VIETTEL señala que no se habría efectuado una debida motivación respecto a la determinación de la sanción a imponerse; por lo que la cuantía de las multas impuestas constituye una determinación arbitraria, así como carente de razonabilidad y proporcionalidad.

Sobre el particular, el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, que regula el Principio de Razonabilidad en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores, establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta infractora sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Así, señala que las sanciones a ser aplicadas deben ser **proporcionales** al incumplimiento calificado como infracción⁹

VIETTEL sostiene que, respecto del beneficio ilícito, la Primera Instancia habría indicado que este está representado por los costos que habría evitado en todas las actividades que debió adoptar, tales como

⁸ NIETO GARCÍA, Alejandro. “Derecho Administrativo Sancionador. 4ta Edición totalmente reformada. Madrid Tecnos. 2005. P. 424.

⁹ Observando los siguientes criterios de graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción; Las circunstancias de la comisión de la infracción; y d) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

implementación de nuevos sistemas, procesos e inversiones; sin embargo, no se habrían indicado los criterios y valores matemáticos que ha tomado en cuenta la Gerencia General. En consecuencia, VIETTEL concluye que, en el presente caso, existe un supuesto de motivación insuficiente y motivación aparente.

En primer término, debe señalarse que VIETTEL ha incurrido en la comisión de tres infracciones graves, a las cuales corresponde una sanción en el rango de cincuenta y un (51) UIT y ciento cincuenta (150) UIT; de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL, Ley N° 27336 (en adelante, LDFF).

A través de la Resolución de Gerencia General N° 250-2018-GG-OSIPTEL, la Gerencia General **estableció el monto de las multas en el límite mínimo previsto para las infracciones graves**, de acuerdo al artículo 25 de la LDFF; esto es, **cincuenta y uno (51) UIT**.

Además de ello, la Resolución N° 250-2018-GG-OSIPTEL ha cumplido con analizar cada criterio para la graduación de sanciones que establece el numeral 3) del artículo 248 del TUO de la LPAG; por tanto, el hecho que VIETTEL discrepe de dicha evaluación, no quiere decir que el precitado acto administrativo adolezca de un defecto en su motivación.

Respecto a los factores atenuantes de responsabilidad establecidos en el artículo 18 del RFIS, inicialmente se determinó que no correspondía la aplicación de estos toda vez que, no se acreditó el cese de las conductas infractoras, la reversión de los efectos derivados de las mismas, la implementación de medidas destinadas a la no repetición de las conductas infractoras, ni el reconocimiento de responsabilidad por parte de VIETTEL.

No obstante, en atención al análisis de las nuevas pruebas presentadas por VIETTEL en su Recurso de Reconsideración, mediante Resolución de Gerencia General N° 027-2019-GG-OSIPTEL, la Primera Instancia dispuso modificar el monto de las multas impuestas a cuarenta punto ocho (40.8) UIT, al verificar que la empresa implementó una Directiva que permitió cumplir con el valor objetivo del indicador TINE¹⁰, acreditando por tanto la implementación de medidas que aseguran la no repetición de la conducta.

Adicionalmente, cabe indicar que la empresa operadora ha sido sancionada anteriormente por incumplimiento del indicador TINE, siendo que respecto al tercer trimestre de 2016, fue sancionada mediante Resolución N° 00268-2018-GG-OSIPTEL, emitida en Expediente N° 0011-2018-GG-GSF/PAS.

En ese sentido, de conformidad con los fundamentos expuestos, se considera que en el análisis de la Primera Instancia se han aplicado los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad.

Así, en relación al beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, es importante señalar que, efectivamente, sí existió un costo evitado en la falta de implementación de actividades dirigidas a cumplir con el valor promedio simple trimestral del TINE, de acuerdo al valor objetivo establecido en el Reglamento de Calidad para los departamentos de Cusco, Madre de Dios y Ucayali.

Tampoco se advierte una motivación aparente en el análisis de la Primera Instancia, en tanto da cuenta de las razones que sustentan, tanto la comisión de la infracción como la sanción a imponer; además, ha evaluado cada argumento expuesto por VIETTEL en sus descargos¹¹, así como los argumentos expuestos en su Recurso de Reconsideración vinculados a la nueva prueba.

En consecuencia, la decisión de la Primera Instancia se encuentra debidamente motivada; por lo que deben desestimarse los argumentos de la empresa operadora en este extremo.

4.4 Sobre los eventos de caso fortuito y fuerza mayor

VIETTEL ha adjuntado a su Recurso de Apelación, nuevos medios probatorios con los que busca acreditar que el indicador TINE se vio afectado por supuestos de caso fortuito o fuerza mayor.

¹⁰ Para ello la Primera Instancia tomó en cuenta el cumplimiento del indicador TINE en el segundo, tercer y cuarto trimestre de 2017 en los departamentos de Cusco, Madre de Dios y Ucayali, conforme a lo señalado en el Memorando N° 041-GSF/2019.

¹¹ Ver sentencia emitida en el Expediente N° 4298-2012-AA, por el Tribunal Constitucional.

Sobre el particular, corresponde evaluar los medios probatorios presentados por VIETTEL en su Recurso de Apelación.

En relación al indicador TINE en el departamento del Cusco:

VIETTEL ha adjuntado un correo electrónico de fecha 25 de octubre de 2016 remitido por la empresa "INTERNEXA", en el que se indica que se presentó una incidencia en su red a Cusco, lo que provocó pérdida de paquetes en los servicios de Ethernet.

Con relación al referido medio probatorio, debe indicarse que pese a lo señalado por VIETTEL, este no acredita que existe una relación directa con el indicador TINE, en tanto dicho indicador evalúa los intentos de llamadas que se originan en la red de la empresa operadora, así como los que ingresan a esta a través de los puntos de interconexión. Sin embargo, el documento ofrecido como prueba se limita hacer referencia a una pérdida de paquetes en los servicios de Ethernet.

En tal sentido, el mencionado correo electrónico no constituye un medio probatorio idóneo que amerite una reevaluación por parte de este Consejo Directivo, careciendo de sustento lo alegado por la empresa operadora en este extremo.

En relación al indicador TINE en el departamento de Madre de Dios:

VIETTEL ha adjuntado un reporte de SENHAMI (Aviso N° 087) que refiere acreditaría que la afectación del indicador TINE se debió a un comportamiento anormal de la BTS MAD0009, la cual se habría producido a consecuencia de fenómenos naturales.

Al respecto, el mencionado aviso, por sí solo, no resulta suficiente a efecto de generar convicción, a este Consejo Directivo respecto a lo señalado por VIETTEL, toda vez que este se limita a acreditar la existencia de fenómenos climatológicos, sin aportar ningún elemento complementario que permita concluir que estos tuvieron un efecto en la red de VIETTEL.

Adicionalmente, es preciso tener en consideración que los fenómenos climatológicos a los que se hace referencia en el Aviso N° 087 son recurrentes en la zona afectada; por lo que, a efectos de evaluar dichos eventos como supuestos fuera de control de la empresa, esta debe acreditar que actuó con la diligencia debida a través de las medidas adoptadas a efectos de prevenir el impacto en los servicios públicos de telecomunicaciones, tales como la implementación de infraestructura de respaldo para dichos casos. Sin embargo, VIETTEL tampoco ha adjuntado medio probatorio que acredite ello.

En relación al indicador TINE en el departamento de Ucayali:

En el caso del departamento de Ucayali, VIETTEL señala que ha adjuntado un reporte de SENHAMI (Aviso N° 089) que refiere acreditaría que la afectación del indicador TINE se debió a un incidente en el enlace UCA00158-UCA0022 debido al corte de fibra por rotura interna debido a fenómenos climatológicos (evento del 11 de noviembre de 2016).

De otro lado, respecto al evento señalado por VIETTEL de fecha 20 de diciembre de 2016, esta ha remitido dos (2) noticias periodísticas que acreditarían que la afectación del indicador TINE se debió a un incidente generado por la rotura de fibra en los enlaces UCA0016-HUN0058 y UCA0038-HUN0058.

Al respecto, dichos documentos, por sí solos, no resultan suficientes a efecto de generar convicción a este Consejo Directivo, respecto a lo señalado por VIETTEL, máxime si en el mismo periodo no se vio afectado el indicador Tasa de Llamadas Interrumpidas (TLI) en dichas zonas. En efecto, en un caso, el reporte de SENHAMI se limita a acreditar la existencia de fenómenos climatológicos, sin aportar ningún elemento complementario que permita concluir que estos tuvieron un efecto en la red de VIETTEL y, de otro lado, las noticias periodísticas remitidas por dicha empresa, se limitan únicamente a reportar un accidente producido por la caída de una roca en la carretera, en la provincia de Padre Abad en el departamento de Ucayali.

En ese sentido, VIETTEL no ha acreditado que la afectación del indicador TINE, durante el cuarto trimestre del año 2016, en los departamentos de Cusco, Madre de Dios y Ucayali, se debió a eventos imprevisibles y fuera de su control.

V. PUBLICACION DE SANCIONES

Al ratificar este Consejo Directivo que corresponde sancionar a VIETTEL con tres (3) multas por la comisión de la infracción grave tipificada en el ítem 7 del Anexo 15 del Reglamento de Calidad, al haber incumplido el Numeral 4.1 del Anexo N° 6 del referido Reglamento, por el incumplimiento del valor objetivo del indicador TINE durante el cuarto trimestre del año 2016, en los departamentos de Cusco, Madre de Dios y Ucayali, corresponde la publicación de la presente Resolución.

Adicionalmente, este Consejo Directivo hace suyos los fundamentos y conclusiones, en lo referente a la determinación de responsabilidad, expuestos en el Informe N° 077-GAL/2019 del 29 de marzo de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Legal, el cual -conforme al numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG- constituye parte integrante de la presente Resolución y, por tanto, de su motivación.

En aplicación de las funciones previstas en el literal b) del artículo 75 del Reglamento General del OSIPTEL, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del OSIPTEL en su Sesión N° 704.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Confirmar las tres (3) multas impuestas a Viettel Perú S.A.C. de cuarenta punto ocho (40.8) UIT cada una, por la comisión de la infracción grave tipificada en el ítem 7 del Anexo 15 del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 123-2014-CD-OSIPTEL y modificatorias, al haber incumplido el Numeral 4.1 del Anexo N° 6 del referido Reglamento, por el incumplimiento del valor objetivo del indicador TINE durante el cuarto trimestre del año 2016, en los departamentos de Cusco, Madre de Dios y Ucayali.

Artículo 2.- Desestimar la solicitud de nulidad de la Resolución N° 0027-2019-GG-OSIPTEL.

Artículo 3.- Declarar que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 4.- Encargar a la Gerencia General disponer de las acciones necesarias para:

(i) La notificación de la presente Resolución y el Informe N° 077-GAL/2019 a la empresa Viettel Perú S.A.C.;

(ii) La publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano";

(iii) La publicación de la presente Resolución, el Informe N° 077-GAL/2019 y las Resoluciones N° 0250-2018-GG-OSIPTEL y N° 0027-2019-GG-OSIPTEL, en el portal web institucional del OSIPTEL: www.osiptel.gob.pe; y,

(iv) Poner en conocimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Administración y Finanzas del OSIPTEL, para los fines respectivos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ
Presidente del Consejo Directivo

Declaran infundada apelación y confirman sanción de multa impuesta a Viettel Perú S.A.C. por la comisión de infracción muy grave, tipificada en el Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 52-2019-CD-OSIPTEL

Lima, 12 de abril de 2019

EXPEDIENTE N°	:	00032-2018-GG-GSF/PAS
MATERIA	:	Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución N° 031-2019-GG-OSIPTEL
ADMINISTRADO	:	VIETTEL PERÚ S.A.C.

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa VIETTEL PERÚ S.A.C. (en adelante, VIETTEL) contra la Resolución N° 031-2019-GG-OSIPTTEL, mediante la cual se le sancionó con una multa de ciento veinte punto ocho (120.8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por la comisión de la infracción muy grave, tipificada en el artículo 6 del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones¹ (en adelante, RFIS), en tanto incumplió con una de las condiciones esenciales establecidas en su Contrato de Concesión aprobado mediante Resolución Ministerial N° 693-2012-MTC-03, al no ejecutar el Plan de Cobertura (en adelante, PC) al segundo año en: i) dos (2) unidades geográficas (distritos) de: Pazos (Huancavelica) y Llusco (Cusco), respecto a la meta anual y (ii) tres (3) unidades geográficas (distritos) de: Quiñota y Llusco (Cusco) y Pazos (Huancavelica), respecto a la meta acumulada.

(ii) El Informe N° 076-GAL/2019 del 28 de marzo de 2019, de la Gerencia de Asesoría Legal, que adjunta el proyecto de Resolución del Consejo Directivo que resuelve el Recurso de Apelación, y

(iii) El Expediente N° 032-2018-GG-GSF/PAS y el Expediente de Supervisión N° 101-2017-GSF.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

2.1. Mediante carta N° 749-GSF/2018, notificada el 18 de mayo de 2018, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización (en adelante, GSF) comunicó a VIETTEL el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS), por la presunta comisión de la siguiente infracción:

Conducta	Incumplimiento	Tipificación	Tipo de Infracción
No ejecutar el Plan de Cobertura al segundo año en: i) dos (2) unidades geográficas (distritos) de: Pazos (Huancavelica) y Llusco (Cusco), respecto a la meta anual y (ii) tres (3) unidades geográficas (distritos) de: Quiñota y Llusco (Cusco) y Pazos (Huancavelica), respecto a la meta acumulada.	Contrato de concesión aprobado mediante Resolución Ministerial N° 693-2012-MTC-03	Artículo 6 del RFIS	Muy grave

2.2. El 15 de junio de 2018, a través del escrito S/N, VIETTEL remitió sus descargos.

2.3. Con carta N° 904-GG/2018, notificada el 10 de diciembre de 2018, se remitió a VIETTEL el Informe Final de Instrucción, y se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles para la remisión de sus descargos.

2.10. Mediante Resolución de Gerencia General N° 031-2019-GG-OSIPTTEL, notificada el 14 de febrero de 2019², la Primera Instancia resolvió lo siguiente:

Norma	Conducta Imputada	Sanción
Artículo 6 del RFIS	No ejecutar el PC al segundo año en: i) dos (2) unidades geográficas (distritos) de: Pazos (Huancavelica) y Llusco (Cusco), respecto a la meta anual y (ii) tres (3) unidades geográficas (distritos) de: Quiñota y Llusco (Cusco) y Pazos (Huancavelica), respecto a la meta acumulada.	120.8 UIT

¹ Aprobado por Resolución N° 087-2013-CD-OSIPTTEL y sus modificatorias.

² Con carta N° C.00137-GG/2019.

2.11. Mediante escrito S/N, de fecha 07 de marzo de 2019, VIETTEL interpuso Recurso de Apelación.

II. VERIFICACION DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 218.2 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General³ (en adelante, TUO de la LPAG) y el artículo 27 del RFIS, corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por VIETTEL, al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. CUESTIÓN PREVIA:

De forma previa al análisis de los argumentos formulados por VIETTEL, es preciso señalar que el Contrato de Concesión bajo análisis es el correspondiente al Servicio Público de Comunicaciones Personales (PCS) en la Banda 900MHz; por lo que, considerando que el inicio de operaciones se efectuó el 09 de abril de 2015, el primer año del PC se cumplió en el año 2016⁴ y, el segundo, en el 2017⁵, siendo que para este último se establecieron tanto metas anuales como acumuladas.

De otra parte, con relación a las unidades geográficas respecto de las cuales se imputó el incumplimiento al artículo 6 del RFIS, corresponde reiterar que el distrito Quiñota se encontró dentro de la meta anual al primer año y continuó dentro de la meta acumulada del segundo; mientras que los distritos de Llusco y Pazos se incorporaron como meta anual y acumulada a partir del segundo año.

Además de ello, es importante resaltar que aun cuando VIETTEL cumplió con prestar el servicio PCS en el distrito de Quiñota al primer año de su PC, en el marco del presente PAS ha argumentado que el presunto incumplimiento para los tres (3) distritos antes indicados, se debió a error involuntario de un tercero que habría desinstalado novecientas (900) estaciones base celulares en diversas unidades geográficas, dentro de las cuales se encontraban Quiñota, Llusco y Pazos; razón por la cual, cuando el OSIPTEL supervisa el cumplimiento de las metas (Anual y Acumulada) al segundo año, se observa la infracción imputada.

IV. ANALISIS DEL RECURSO:

Sobre los argumentos señalados por VIETTEL en su Recurso de Apelación, este Colegiado considera lo siguiente:

4.1. Sobre la supuesta vulneración al Principio de Debido Procedimiento.-

En relación al análisis del beneficio ilícito, VIETTEL indica que no postergó costos y que no evitó realizar inversiones. Además, afirma que -a la fecha- ha sobrepasado ampliamente los compromisos asumidos en sus PC en las Bandas 900MHz y 1900MHz para cada uno de los servicios comprometidos.

De la misma manera, VIETTEL argumenta que las unidades geográficas de Pazos, Llusco, Quiñota, en ningún momento carecieron de servicio, tal como se habría verificado durante la acción de supervisión del 21 de noviembre de 2017.

Respecto de lo argumentado por VIETTEL es preciso reiterar lo ya citado en la Resolución de Primera Instancia, esto es, lo establecido por el literal d) del numeral 2.2. y el numeral 8.3. del Contrato de Concesión suscrito por la empresa operadora. Así, se tiene lo siguiente:

“(…)

2.2. Condiciones esenciales atribuidas a la Sociedad Concesionaria

Para todos los efectos, en el presente Contrato, se considera que son condiciones esenciales atribuidas a la Sociedad Concesionaria las siguientes:

(…)

³ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019.

⁴ 09 de abril de 2016

⁵ 09 de abril de 2017

(d) El cumplimiento de cada uno de los compromisos asumidos por la Sociedad Concesionaria en su Propuesta Técnica (el Plan de Cobertura) previstos en el Anexo 14 de las Bases y el Anexo N° 5 del Contrato de Concesión.

(...)"

8.3 Plan de Cobertura y Metas de Uso

La Sociedad Concesionaria se obliga a cumplir con el Plan de Cobertura contenido en su Propuesta Técnica, Anexo No 5 del presente Contrato, y con las Metas de Uso que figuran en el Anexo No 2.

(...)

La Sociedad Concesionaria presentará al Concedente y al OSIPTEL, dentro del primer trimestre de cada año, la información referida al avance del Plan de Cobertura de los Servicios Registrados establecidos para el año inmediato anterior.

La Sociedad Concesionaria se obliga a cumplir con el Plan de Cobertura contenido en el Anexo No 5, utilizando las Bandas⁶, pudiendo utilizar infraestructura propia, arrendada o compartida.

(...).

(El subrayado es agregado)

De la misma manera, es importante tener presente que mediante Resolución Directoral N° 162-2014-MTC, se aprobó el Proyecto Técnico para la prestación del Servicio PCS en la Banda 900MHz a nivel nacional, inscrito a favor de VIETTEL y se aprobó además la propuesta de ejecución del PC para la prestación del servicio PCS en la Banda 900 MHz. Vale agregar que dicho PC fue modificado de forma posterior, a través de la Resolución Directoral N° 003-2016-MTC-27, de acuerdo al siguiente detalle:

Plan de Cobertura	Unidades geográficas (distritos) 2do año
Anual	San Pedro de Cajas, Jenaro Herrera, San Juan de Jarpe, Pazos , Huancarani, Accha, Vilcabamba, Montero , Llusco , Santo Domingo de la Capilla
Acumulado	Lagunas, Cabana, Nahuimpuquio, San José de Lourdes, Huabal, Quiñota, San Pedro de Cajas, Jenaro Herrera, San Juan de Jarpe, Pazos, Huancarani, Accha, Vilcabamba, Montero, Llusco, Santo Domingo de la Capilla

Considerando lo antes indicado, se observa que la obligación pasible de ser analizada se encuentra constituida por el Plan de Cobertura de VIETTEL, al segundo año, para el servicio de PCS en la banda 900 MHz; por lo cual, la alegación de haber cumplido disposiciones relacionadas a otras bandas, otras unidades geográficas u otras tecnologías no inciden en lo verificado y/o imputado en el marco del presente PAS.

Ahora bien, sobre la base de la obligación materia de controversia, se tiene que, de la revisión del acta de supervisión del 21 de noviembre de 2017, la GSF verificó que en los distritos de Quiñota, Pazos y Llusco, VIETTEL no contaba con equipamiento para prestar el servicio concesionado en la Banda 900MHz, razón por la cual inició el presente PAS y, posteriormente, la Primera Instancia confirmó su responsabilidad disponiendo la imposición de una multa de ciento veinte punto ocho (120.8) UIT.

En relación a la cuantificación de la multa antes indicada, es preciso referir que no es certero que la motivación del criterio correspondiente al beneficio ilícito resulte incongruente con la realidad, dado que - tal como fue señalado en la Resolución de Gerencia General - dicho criterio corresponde a los costos postergados en los que debió incurrir la empresa operadora a fin de evitar la infracción.

Al respecto, es preciso indicar que cumplir con las obligaciones establecidas en el Plan de Cobertura, no solamente implica asumir costos vinculados al despliegue de infraestructura, sino también costos de seguimiento, control y mantenimiento de las instalaciones que permitan prestar el servicio en las unidades geográficas previamente estipuladas. En relación a ello, no resulta relevante, a efectos de determinar responsabilidad administrativa, si el despliegue es realizado directamente por la empresa operadora o si, para ello ésta contrata a un tercero, toda vez que dicha obligación fue asumida por la empresa operadora frente al Estado Peruano, tal como se advierte en su Contrato de Concesión.

⁶ En el presente caso, se concesionó la Banda 900MHz.

Considerando lo descrito, la motivación efectuada en la Resolución de Primera Instancia, específicamente en lo correspondiente al beneficio ilícito, tomó en cuenta los datos correctos, al cuantificar dicho criterio sobre la base de los costos necesarios para desplegar el servicio en una determinada área geográfica que, como se ha indicado previamente, incluye los costos de seguimiento y control para su funcionamiento idóneo.

Por lo tanto, corresponde desestimar los argumentos expuestos por VIETTEL en este extremo.

4.2. Sobre la aplicación del eximente de caso fortuito o fuerza mayor.-

VIETTEL afirma que el presunto incumplimiento no se debió a una omisión o negligencia de su parte, sino que habría obedecido a acciones de terceros, más aún cuando en todo momento demostró diligencia y compromiso en el cumplimiento del Plan de Cobertura en las unidades geográficas de Pazos, Llusco y Quiñota.

En principio, se tiene que la afirmación realizada por VIETTEL se encuentra vinculada al Principio de Culpabilidad, el mismo que se encuentra recogido en el numeral 10⁷ del artículo 248 del TUO de la LPAG. Así, se tiene que dicha disposición viene a representar el reproche que se dirige a un administrado porque debió actuar de modo distinto a como lo hizo (para lo cual debió tener la posibilidad de actuar de otro modo)⁸.

Así, la culpabilidad se refiere fundamentalmente al elemento subjetivo del ilícito, es decir, a la intervención del autor a través de dolo o imprudencia, incompatible con la llamada responsabilidad objetiva derivada automáticamente del hecho⁹. En el caso de la culpa o imprudencia, de verificarse que el agente actuó con la diligencia ordinaria, se produciría la exención de responsabilidad, pues no es admisible la imposición de una sanción si se ha presentado el cuidado debido.

En ese sentido, a la luz del Principio de Culpabilidad, no basta que un administrado indique que un hecho típico se produjo sin intención, sino que para analizar algún supuesto eximente de responsabilidad es necesario presentar los medios probatorios que acrediten tal afirmación, esto es, acreditar que no se infringió el deber de cuidado que le era exigible y cuyo resultado debía ser previsto.

Por tanto, considerando que la culpa o imprudencia está relacionada con la inobservancia del cuidado debido, la cual es exigida a los administrados -en este caso a VIETTEL- respecto al cumplimiento de lo dispuesto mediante una norma; en la materia analizada en el presente informe, no se ha acreditado la diligencia debida para el cumplimiento del Plan de Cobertura al segundo año, específicamente para las unidades geográficas de Quiñota, Pazos y Llusco, siendo que - más bien- su inobservancia contribuyó al incumplimiento que se le imputa en el presente PAS.

En esa línea, es preciso agregar que si bien la empresa operadora puede decidir llevar a cabo las actividades dirigidas al cumplimiento del Plan de Cobertura, directamente o a través de la contratación de un tercero, lo cierto es que la responsabilidad de lo estipulado en el Contrato de Concesión recae en la empresa operadora en su calidad de agente concesionario, situación que - en cualquier caso- la compele a desplegar un comportamiento diligente, de modo que se salvaguarde la prestación del servicio.

Vale agregar también que, frente a la verificación de algún incumplimiento la empresa operadora tiene la posibilidad de eliminar el nexo causal a partir de la acreditación de la configuración de eximentes de responsabilidad como el caso fortuito o fuerza mayor; no obstante, en el presente caso, VIETTEL no ha presentado ningún medio probatorio a fin de acreditar dichas situaciones, siendo que debe tomarse en cuenta que - en principio- el despliegue de la infraestructura, así como seguimiento y control del cumplimiento del Plan de Cobertura, se encuentran dentro de su ámbito de control y, por tanto, la empresa operadora debía haber demostrado la diligencia debida para dar cumplimiento a la normativa vigente y, a través de ello, garantizar los derechos de los usuarios.

⁷ Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

10. Culpabilidad.- La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.”

⁸ ORTEGA SARCO, Eduardo. Adiós al principio de culpabilidad, en especial a la personalidad de las penas. Ius 360. 2014.

⁹ NIETO, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. Madrid. Editorial Tecnos. Quinta Edición. Pág. 326.

En consecuencia, es importante reiterar que la inobservancia del cuidado debido o negligencia contribuyó a definir su culpabilidad, acreditándose que no se ha eliminado el “factor de atribución”, pues pudo haber implementado acciones a fin de dar cumplimiento al Plan de Cobertura correspondiente.

Por lo tanto, corresponde desestimar los argumentos expuestos por VIETTEL en este extremo.

4.3. Sobre la supuesta vulneración al Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad.-

VIETTEL señala que la multa ordenada por la Resolución de Primera Instancia, no cuenta con sustento lógico ni razonable sino que es arbitraria, en tanto resulta desproporcionada respecto del análisis de los criterios aplicables para su determinación.

Al respecto, VIETTEL afirma que no se cuenta con información para cuantificar el perjuicio económico y que no existe reincidencia en la comisión de la infracción ni intencionalidad, razones por las cuales se habría efectuado un cálculo de la multa, inexacto, antojadizo y arbitrario.

En relación a lo alegado por VIETTEL en el presente acápite, es preciso indicar que en el apartado III de la Resolución de Gerencia General, dicha instancia desarrolla cada uno de los criterios de graduación de la sanción establecidos por el Principio de Razonabilidad, reconocidos por el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG y en el RFIS, acotando el análisis de cada uno de ellos a los hechos observados en el presente expediente.

De la misma manera, la Primera Instancia también analizó los atenuantes de responsabilidad establecidos en el numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG, sobre la base de la casuística particular de VIETTEL, siendo que a partir de dicha evaluación se determinó la aplicación del atenuante vinculado al cese de la conducta infractora, dado que, de la acción de supervisión llevada a cabo el 15 de diciembre de 2017, se verificó que la empresa operadora restableció el servicio el 12 y 13 de diciembre de 2017, en las unidades geográficas de Pazos y, Quiñota y Llusco, respectivamente.

En virtud de lo expuesto, se advierte que la multa ordenada por la Resolución N° 031-2019-GG-OSIPTEL cuenta con sustento lógico y jurídico, sin resultar desproporcionada.

Ahora bien, resulta pertinente señalar que, en general, la graduación de una sanción se fundamenta en los hechos y circunstancias que determinaron el incumplimiento, por lo que aquellos criterios para los que no se cuente con evidencia cuantificable, no son considerados en la determinación de la multa.

Siendo así, en el caso particular del perjuicio económico causado, este Colegiado coincide con lo evaluado en la Resolución de la Primera Instancia, en tanto no ha observado elementos objetivos que permitan determinar el perjuicio económico causado por la comisión de la infracción prevista en el artículo 6 del RFIS, razón por la cual dicho criterio no se incluyó en la cuantificación de la multa final impuesta a VIETTEL.

No obstante, pese a lo señalado, es indubitable que existe un perjuicio a los usuarios derivado del incumplimiento del Plan de Cobertura establecido a través del Contrato de Concesión suscrito por VIETTEL, considerando que la concesión tiene como objeto fundamental asegurar la eficiente prestación del servicio público de telecomunicaciones, bajo parámetros legales previamente establecidos. Debe resaltarse, además, que el despliegue de infraestructura resulta vital para asegurar el acceso al servicio, por lo que cualquier comportamiento que lo impacte directa o indirectamente, generará un perjuicio en la dinámica del sector.

De otra parte, en lo correspondiente a la reincidencia y la intencionalidad, es preciso indicar que constituyen criterios para la graduación de sanciones que, en el presente caso, no se han aplicado dado que no se ha observado que VIETTEL sea reincidente en el comportamiento que ha dado lugar a la infracción materia de análisis o que haya desplegado un accionar “intencional”. Sin embargo, dichos conceptos no suponen atenuantes de responsabilidad, por lo que no implicaron una reducción porcentual de la multa impuesta.

Por lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos expuestos por VIETTEL en este extremo, acotando que el cálculo de la multa no resulta inexacto, antojadizo ni arbitrario.

V. CORRECCIÓN DE ERROR MATERIAL EN LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 031-2019-GG-OSIPTEL

Se advierte que en la Resolución de Gerencia General N° 031-2019-GG-OSIPTTEL notificada con fecha 14 de febrero de 2019, se ha incurrido en errores materiales en el literal f) del numeral 3.1.

Al respecto, el TUO de la LPAG en su artículo 212 señala que:

“Artículo 212.- Rectificación de errores

212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.”

Conforme a lo anteriormente expuesto, se desprende que el error en que se ha incurrido es un “error material”; por lo que puede ser rectificado con efecto retroactivo en cualquier momento, adoptando las formas y modalidades de comunicación que corresponda para el acto original.

En consecuencia, corresponde rectificar la parte correspondiente de la Resolución de Gerencia General N° 031-2019-GG-OSIPTTEL, de la siguiente forma:

Donde dice:

f. Circunstancias de la comisión de la infracción: Al respecto se procede a efectuar el análisis de este criterio para la conducta infractora imputada:

(...)

Sin perjuicio de ello, a efectos de determinar el monto de la multa a imponer, se ha tomado en cuenta que VIETTEL incumplió su PC al segundo año, en la provincia de Quiñota, por 3 meses y 2 días; en el distrito de Llusco por 8 días; y, en el distrito de Pazos por 12 días; de un total de 365 días de ejecución de PC al segundo año.

Debe decir:

f. Circunstancias de la comisión de la infracción: Al respecto se procede a efectuar el análisis de este criterio para la conducta infractora imputada:

(...)

Sin perjuicio de ello, a efectos de determinar el monto de la multa a imponer, se ha tomado en cuenta que VIETTEL incumplió su PC al segundo año, en la provincia de Quiñota, por 3 meses y 2 días; en el distrito de Llusco por **13** días; y, en el distrito de Pazos por **17** días; de un total de 365 días de ejecución de PC al segundo año.

VI. PUBLICACION DE SANCIONES

Al ratificar este Consejo Directivo que corresponde sancionar a VIETTEL por la comisión de la infracción muy grave tipificada en el artículo 6 del RFIS, deberá publicarse la Resolución que expida este Colegiado.

Adicionalmente, este Consejo Directivo hace suyos los fundamentos y conclusiones, en lo referente a la determinación de responsabilidad, expuestos en el Informe N° 076-GAL/2019 del 28 de marzo de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Legal, el cual -conforme al numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG- constituye parte integrante de la presente Resolución y, por tanto, de su motivación.

En aplicación de las funciones previstas en el literal b) del artículo 75 del Reglamento General del OSIPTTEL, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del OSIPTTEL en su Sesión N° 704.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por VIETTEL PERÚ S.A.C., contra la Resolución N° 031-2019-GG-OSIPTTEL, y en consecuencia, confirmar la sanción de ciento veinte punto ocho (120.8) UIT al no haber cumplido con ejecutar el Plan de Cobertura al segundo año en: i) dos (2) unidades geográficas (distritos) de: Pazos (Huancavelica) y Llusco (Cusco), respecto a la meta anual y (ii) tres (3) unidades geográficas (distritos) de: Quiñota y Llusco (Cusco) y Pazos (Huancavelica), respecto a la meta acumulada.

Artículo 2.- Rectificar la Resolución de Gerencia General N° 031-2019-GG-OSIPTTEL notificada el 14 de febrero de 2019, y en consecuencia:

Donde dice:

f. Circunstancias de la comisión de la infracción: Al respeto se procede a efectuar el análisis de este criterio para la conducta infractora imputada:

(...)

Sin perjuicio de ello, a efectos de determinar el monto de la multa a imponer, se ha tomado en cuenta que VIETTEL incumplió su PC al segundo año, en la provincia de Quiñota, por 3 meses y 2 días; en el distrito de Llusco por 8 días; y, en el distrito de Pazos por 12 días; de un total de 365 días de ejecución de PC al segundo año.

Debe decir:

f. Circunstancias de la comisión de la infracción: Al respeto se procede a efectuar el análisis de este criterio para la conducta infractora imputada:

(...)

Sin perjuicio de ello, a efectos de determinar el monto de la multa a imponer, se ha tomado en cuenta que VIETTEL incumplió su PC al segundo año, en la provincia de Quiñota, por 3 meses y 2 días; en el distrito de Llusco por **13 días**; y, en el distrito de Pazos por **17 días**; de un total de 365 días de ejecución de PC al segundo año.

Artículo 3.- Declarar que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 4.- Encargar a la Gerencia General disponer de las acciones necesarias para:

- (i) La notificación de la presente Resolución y el Informe N° 076-GAL/2019 a la empresa Viettel Perú S.A.C.;
- (ii) La publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano";
- (iii) La publicación de la presente Resolución, el Informe N° 076-GAL/2019 y la Resolución N° 031-2019-GG-OSIPTTEL, en el portal web institucional del OSIPTTEL: www.osiptel.gob.pe; y,
- (iv) Poner en conocimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Administración y Finanzas del OSIPTTEL, para los fines respectivos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ
Presidente del Consejo Directivo

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Exhortan el uso obligatorio del Registro y Control Biométrico de Procesados y Sentenciados Libres, por parte de todos los órganos jurisdiccionales de los Distritos Judiciales donde ya se ha implementado el sistema de control biométrico y dictan diversas disposiciones

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 127-2019-CE-PJ

Lima, 27 de marzo de 2019

VISTO:

El Oficio N° 280-2018-P-UETI-CPP/PJ, cursado por el señor Consejero Responsable de la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, mediante Resolución Administrativa N° 213-2008-CE-PJ se creó el “Registro y Control Biométrico de Procesados y Sentenciados Libres”, que tiene como objetivos generales:

- a) Mejorar el mecanismo de registro y control de firma utilizando tecnologías de información y equipos modernos.
- b) Facilitar a los magistrados el control del cumplimiento de la regla de conducta de comparecer personal y obligatoriamente al juzgado, automatizando el procedimiento vigente.
- c) Mejorar el tiempo de atención a los procesados y sentenciados libres.
- d) Descongestionar las labores administrativas que actualmente son ejecutadas por los órganos jurisdiccionales competentes.

Segundo. Que, asimismo, por Resolución Administrativa N° 270-2008-CE-PJ se aprobó la Directiva N° 012-2008-CE-PJ “Registro y Control Biométrico de Procesados y Sentenciados Libres”, a fin de establecer normas y procedimientos para el registro y control biométrico de procesados y sentenciados libres, mediante el uso del Sistema Automático de Identificación de Huellas Dactilares.

Tercero. Que, el inciso 3) del artículo 488 del Código Procesal Penal prescribe que corresponde al Ministerio Público el control de la ejecución de las sanciones penales en general, instando las medidas de supervisión y control que corresponda y formulando al Juez de la Investigación Preparatoria los requerimientos que fueren necesarios para la correcta aplicación de la Ley. Por otro lado, el inciso 2) del artículo 489 de la referida norma legal establece que el Juez de la Investigación Preparatoria, está facultado para resolver todos los incidentes que se susciten durante la ejecución de las sanciones establecida en el precitado artículo.

Cuarto. Que, con el propósito de coadyuvar con la función jurisdiccional, y habiéndose alcanzado beneficios a nivel institucional y al usuario judicial con la implementación del sistema de control biométrico, como la descentralización del sistema para el control de procesados o sentenciados sujetos a algún tipo de medida, el descongestionamiento de la Mesa de Partes, Secretarías o Áreas de Atención al Público o causas jurisdiccionales; el efectivo control de identidad del obligado al cumplimiento de las reglas de conducta en los mandatos judiciales, evitando suplantaciones y/o actos de corrupción en el control del compareciente, entre otros, es pertinente la continuación del uso obligatorio del sistema biométrico para garantizar y verificar la identidad de los procesados o sentenciados que se encuentren en libertad.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 387-2019 de la décimo segunda sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Lecaros Cornejo, Lama More, Alegre Valdivia y Deur Morán, sin la intervención de la señora Consejera Tello Gilardi y del señor Consejero Ruidias Farfán por encontrarse de licencia y vacaciones, respectivamente; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Exhortar el uso obligatorio del Registro y Control Biométrico de Procesados y Sentenciados Libres, por parte de todos los órganos jurisdiccionales de los Distritos Judiciales donde ya se ha implementado el sistema de control biométrico; conforme a lo establecido en la Directiva N° 012-2008-CE-PJ “Registro y Control Biométrico de Procesados y Sentenciados Libres”.

Artículo Segundo.- Disponer que en las Cortes Superiores de Justicia del país, donde se encuentra implementado en su totalidad el Código Procesal Penal, corresponde al Ministerio Público el control de las reglas de conducta en las medidas de comparecencia con restricción que se dicten; y al Poder Judicial las reglas y medidas impuestas en la sentencia condenatoria.

Artículo Tercero.- Establecer que en los procedimientos sujetos al Código de Procedimientos Penales de 1940, el control de las reglas de conducta, tanto en las medidas cautelares de coerción personal como en las fijadas en la sentencia, se encuentra a cargo del Poder Judicial.

Artículo Cuarto.- Exhortar a los magistrados de las diversas Cortes Superiores de Justicia del país y Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, a utilizar las herramientas tecnológicas del Registro y Control Biométrico de Procesados y Sentenciados Libres, en las solicitudes

de los procesados o sentenciados libres, que están sujetos a medidas limitativas de derechos y que por motivos debidamente sustentados y justificados se encuentren fuera de la sede o el distrito judicial en el que está ubicado el órgano jurisdiccional que dictó las anotadas medidas; facultando su registro y control biométrico en otra sede o distrito judicial, previa articulación del mecanismo legal correspondiente por parte del interesado, debiendo el magistrado competente, de ser el caso, emitir la autorización con la debida motivación.

Artículo Quinto.- Facultar a los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia del país; así como a la Presidenta de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, en cuanto sea de su competencia, adoptar las acciones y medidas administrativas que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de la presente resolución.

Artículo Sexto.- Transcribir la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Consejero Responsable de la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal, Cortes Superiores de Justicia del país, Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios; y, a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSE LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

Incorporan a la Corte Superior de Justicia del Callao en el “Proyecto Piloto para la Modernización del Despacho Judicial en los Juzgados Civiles”

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 149-2019-CE-PJ

Lima, 3 de abril de 2019

VISTO:

El Oficio N° 003-2019-C-CMDJC-PJ, cursado por el señor Presidente de la Comisión encargada de la ejecución y supervisión del “Proyecto Piloto para la Modernización del Despacho Judicial en los Juzgados Civiles”.

CONSIDERANDO:

Primero. Que por Resolución Administrativa N° 124-2018-CE-PJ, de fecha 26 de abril de 2018, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial aprobó el “Proyecto Piloto para la Modernización del Despacho Judicial en los Juzgados Civiles”, elaborado por el Centro de Estudios de Justicia de las Américas. El mencionado proyecto tiene por objetivo apoyar la implementación de un proyecto piloto basado en la creación de una oficina judicial que asuma las funciones administrativas de mero trámite; y de gestión de audiencias que corresponda a un número de Juzgados Civiles de las Cortes Superiores de Justicia de Arequipa y/o Lima a determinar.

Segundo. Que, asimismo, mediante la mencionada resolución se conformó una Comisión para la ejecución y supervisión del Plan de Trabajo del mencionado proyecto; la cual está presidida por el señor Consejero Héctor Enrique Lama More.

Tercero. Que por Resolución Administrativa N° 312-2018-CE-PJ, del 21 de diciembre de 2018, se aprobó el proyecto final para la creación y actuación del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral de la Corte Superior de Arequipa, disponiendo que entre en funciones a partir del 26 de diciembre de 2018.

Cuarto. Que, al respecto, la Presidenta de la Corte Superior de Justicia del Callao mediante Oficio N° 385-2019-P-CSJCL/PJ, del 14 de marzo de 2019, transmite su interés para implementar en los juzgados de su jurisdicción el “Proyecto Piloto para la Modernización del Despacho Judicial en los Juzgados Civiles”; solicitando que para el efecto se valore la situación excepcional de la mencionada Corte Superior.

Quinto. Que la Secretaria Técnica de la Comisión para la ejecución y supervisión del Plan de Trabajo del “Proyecto Piloto para la Modernización del Despacho Judicial en los Juzgados Civiles”, emitió opinión técnica mediante Informe N° 001-2019-LAG-GA-P en el sentido que la solicitud debe ser valorada por los miembros de la

referida Comisión considerando la disposición del Centro de Estudios de Justicia de las Américas, para ampliar su asistencia técnica a los juzgados de la referida Corte Superior.

Sexto. Que, en fecha 28 de marzo de 2019, los miembros de la citada Comisión se reunieron con un representante del Centro de Estudios de Justicia de las Américas; y acordaron solicitar al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial la incorporación de la Corte Superior de Justicia del Callao al “Proyecto Piloto para la Modernización del Despacho Judicial en los Juzgados Civiles”.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 437-2019 de la décima tercera sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Lecaros Cornejo, Tello Gilardi, Lama More, Ruidías Farfán, Alegre Valdivia y Deur Morán; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Incorporar a la Corte Superior de Justicia del Callao en el “Proyecto Piloto para la Modernización del Despacho Judicial en los Juzgados Civiles”.

Artículo Segundo.- Disponer que la Corte Superior de Justicia del Callao, en coordinación con la Comisión para la ejecución y supervisión del Plan de Trabajo del “Proyecto Piloto para la Modernización del Despacho Judicial en los Juzgados Civiles”, constituya un grupo de trabajo para la elaboración del diagnóstico, diseño del modelo de gestión, recomendaciones a la implementación; y el manual de perfil de cargos para el futuro funcionamiento del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral de la Corte Superior de Justicia del Callao, bajo los lineamientos elaborados por el Centro de Estudios de Justicia de las Américas.

Artículo Tercero.- Transcribir la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Comisión para la ejecución y supervisión del Plan de Trabajo del “Proyecto Piloto para la Modernización del Despacho Judicial en los Juzgados Civiles”, Corte Superior de Justicia del Callao; y, a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

Aprueban reconfiguración de la Estructura Orgánica de la Comisión de Trabajo del Expediente Judicial Electrónico (EJE) y designan integrantes

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 155-2019-CE-PJ

Lima, 10 de abril de 2019

VISTOS:

Los Oficios Nros. 05 y 06-2019-P-CT-EJE-PJ, cursados por el señor Presidente de la Comisión de Trabajo del Expediente Judicial Electrónico.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, mediante Resolución Administrativa N° 005-2017-CE-PJ, del 6 de enero de 2017, se dispuso la conformación e instalación de la Comisión de Trabajo del “Expediente Judicial Electrónico (EJE)” y “Mesa de Partes Electrónica (MPE)”, encargada de asegurar la implementación de dicha iniciativa de modernización, durante el período 2017-2018, y la designación de sus integrantes, precisando que la referida Comisión de Trabajo deberá velar por el cumplimiento, monitoreo e implementación integral del “Expediente Judicial Electrónico (EJE)” y “Mesa de Partes Electrónica (MPE)”.

Segundo. Que, por Resolución Administrativa N° 043-2018-CE-PJ, del 24 de enero de 2018, se aprobó la Estructura Orgánica de la Comisión de Trabajo del Expediente Judicial Electrónico (EJE), y se designaron a jueces y funcionarios como integrantes de la citada Comisión de Trabajo.

Tercero. Que, mediante Resolución Administrativa N° 243-2018-P-CE-PJ, del 31 de diciembre de 2018, se aprobó la ampliación de plazo de la Comisión de Trabajo del Expediente Judicial Electrónico (EJE), para el período 2019 - 2020, conforme a su estructura orgánica, aprobada mediante Resolución Administrativa N° 043-2018-CE-PJ, encargándosele entre otros, iniciar las actividades de implementación del Expediente Judicial Electrónico (EJE) en el área penal: a) Sala Penal Nacional; y. b) Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios; hoy Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios.

Cuarto. Que, es necesario iniciar las coordinaciones y acciones a que hubiera lugar con representantes de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios.

Quinto. Que, el artículo 82, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias de este Poder del Estado, funcionen con celeridad y eficiencia.

En consecuencia; evaluada la propuesta; y, en mérito al Acuerdo N° 460-2019 de la décima cuarta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Lecaros Cornejo, Tello Gilardi, Lama More y Alegre Valdivia; sin la intervención del señor Consejero Ruidías Farfán y de la señora Consejera Deur Morán por encontrarse de licencia; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar la reconfiguración de la Estructura Orgánica de la Comisión de Trabajo del Expediente Judicial Electrónico (EJE), conforme se detalla a continuación:

(*) Ver gráfico publicado en el diario oficial “El Peruano” de la fecha.

Artículo Segundo.- Designar, a partir de la fecha, como integrantes de la Comisión de Trabajo del Expediente Judicial Electrónico (EJE), a los siguientes jueces y funcionarios:

Héctor Enrique Lama More	Juez Supremo Titular (quien la presidirá)
Augusto Ruidías Farfán	Integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial
Julio Martín Wong Abad	Juez Supremo Provisional
Miguel Ángel Benito Rivera Gamboa	Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima
Vicente Amador Pinedo Coa	Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte
Inés Felipa Villa Bonilla	Presidenta (P) de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios
Sonia Bienvenida Torre Muñoz	Magistrada Coordinadora del Sistema Especializado en Crimen Organizado de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios
Juan Riquelme Guillermo Piscocoya	Magistrado Coordinador del Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios
Mariano Augusto Cucho Espinoza	Gerente General del Poder Judicial
Pedro Martín Chumpitaz Díaz	Gerente de Planificación
Rosmery Santos Magino	Gerente de Administración y Finanzas
Guillermo Perez Silva	Gerente de Informática
Adler Horna Araujo	Gerente de Servicios Judiciales y Recaudación
Marco Antonio Sotomayor Vásquez	Sub Gerente de Desarrollo de Sistemas de Información
Erick Alfredo Saldaña Solari	Jefe de la Oficina de Coordinación de Proyectos, Unidad Ejecutora N° 002
Edith Elena Sicha Juárez	Secretaría Técnica de la Comisión de Trabajo del Expediente Judicial Electrónico

Artículo Tercero.- Dejar sin efecto cualquier otra resolución, que se oponga a la presente resolución.

Artículo Cuarto.- Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, integrantes de la Comisión de Trabajo del Expediente Judicial Electrónico (EJE), Cortes Superiores de Justicia del país, Corte Superior de Justicia Especializada en Crimen Organizado y Corrupción de Funcionarios; y, a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

Prorrogan funcionamiento de órganos jurisdiccionales creados mediante Res. Adm. N° 205-2018-CE-PJ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 156-2019-CE-PJ

Lima, 10 de abril de 2019

VISTO:

El Oficio N° 8-2019-DPSA/SPE/CSJ cursado por el señor doctor Jorge Luis Salas Arenas, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República y Presidente de la Sala Especial.

CONSIDERANDO:

Primero. Que mediante Resolución Administrativa N° 205-2018-CE-PJ del 17 de julio de 2018 se creó, a partir del 1 de agosto de 2018, con carácter de exclusividad y por el plazo de tres meses, para el juzgamiento de los funcionarios comprendidos en el artículo 99 de la Constitución Política del Estado; artículo 34, numeral 4), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y artículo 454 del Código Procesal Penal, cuyos procesos sean tramitados bajo los alcances del Código de Procedimientos Penales y Código Procesal Penal, los siguientes órganos jurisdiccionales en la Corte Suprema de Justicia de la República:

a) Una Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme a lo previsto en el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales y artículo 454 del Código Procesal Penal; y,

b) Un Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, conforme a lo que prevé el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales y artículo 454 del Código Procesal Penal.

Segundo. Que mediante Resolución Administrativa N° 286-2018-P-PJ del 2 de agosto de 2018 se designó como integrantes de la Sala Penal Especial al señor Juez Supremo titular Jorge Luis Salas Arenas; y a los señores Jueces Supremos provisionales José Antonio Neyra Flores e Iván Salomón Guerrero López. Dicha conformación se mantiene por la expedición de la Resolución Administrativa N° 001-2019-P-PJ del 2 de enero de 2019.

Tercero. Que el Presidente de la Sala Penal Especial informa a este Organismo de Gobierno que el referido órgano jurisdiccional tiene en trámite casos incidentales, juicios orales (con un gran número de medios probatorios que deben actuarse) y expedientes reservados, todos de naturaleza emblemática y de revestida complejidad, conforme a relación anexa. Razón por la cual, a fin de concluir con celeridad la resolución de los casos y evitar la interrupción de los juicios orales, solicita la prórroga del plazo de funcionamiento de la Sala Penal que preside.

Cuarto. Que estando a lo solicitado por el Presidente de Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, cuyo régimen de creación reciente se refleja en el estado y número de causas que tiene en giro; y, teniendo en consideración que igual situación se presenta en el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, dada la naturaleza y complejidad de los procesos penales tramitados en los mencionados órganos jurisdiccionales, se debe adoptar las medidas administrativas para su adecuado funcionamiento, resultando pertinente su prórroga.

Quinto. Que conforme a lo establecido por el artículo 82, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial adoptar las medidas necesarias, a

fin que las dependencias judiciales funcionen con celeridad y eficiencia; así como para que los jueces y servidores judiciales se desempeñen con la mejor conducta funcional.

En consecuencia; en mérito al Acuerdo N° 461-2019 de la décimo cuarta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Lecaros Cornejo, Tello Gilardi, Lama More y Alegre Valdivia, sin la intervención del señor Consejero Ruidías Farfán y de la señora Consejera Deur Morán, quienes se encuentran de licencia; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Prorrogar, a partir del 1 de mayo de 2019, con carácter de exclusividad y por el plazo de tres meses, para el juzgamiento de los funcionarios comprendidos en el artículo 99 de la Constitución Política del Estado; artículo 34, numeral 4), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y artículo 454 del Código Procesal Penal, cuyos procesos sean tramitados bajo los alcances del Código de Procedimientos Penales y Código Procesal Penal, los siguientes órganos jurisdiccionales:

- a) La Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República; y,
- b) El Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria.

Artículo Segundo.- Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República, Ministerio Público, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Cortes Superiores de Justicia del país; y, a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

Redistribuyen de manera aleatoria la carga en trámite de los Juzgados de Trabajo del 5° y 6° Sub Módulos Corporativos Laborales de la Corte Superior de Lima, hacia el 1° y 2° Juzgados de Trabajo Transitorio de Descarga

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 157-2019-CE-PJ

Lima, 10 de abril de 2019

VISTO:

El Oficio N° 235-2019-P-ETII.NLPT-CE-PJ, cursado por el señor Consejero Responsable del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, mediante Resolución Administrativa N° 031-2019-CE-PJ se dispuso, entre otros, la prórroga de funcionamiento del 1° y 2° Juzgados de Trabajo Transitorios de Descarga de la Corte Superior de Justicia de Lima, del 1 de marzo hasta el 31 de julio de 2019.

Segundo. Que el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima remite al señor Consejero Responsable del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, el Informe N° 011-2019-YCP-NLPT-ADM.PISO5-CSJLI/PJ relacionado a la implementación de medidas, para la culminación del plan de descarga de los Juzgados de Trabajo del 5° y 6° Sub Módulos Corporativos Laborales del referido Distrito Judicial.

Tercero. Que, en el Informe N° 092-2019-ETII.NLPT-ST/PJ, elaborado por la Secretaría Técnica del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, se considera viable redistribuir un total de 520 expedientes de los Juzgados de Trabajo del 5° y 6° Sub Módulos Corporativos Laborales de la Corte Superior de Justicia de Lima, hacia el 1° y 2° Juzgados de Trabajo Transitorios de Descarga de la mencionada Corte Superior.

Cuarto. Que, el artículo 82, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias de este Poder del Estado, funcionen con celeridad y eficiencia.

En consecuencia; en mérito al Acuerdo N° 462-2019 de la décima cuarta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Lecaros Cornejo, Tello Gilardi, Lama More y Alegre Valdivia; sin la intervención del señor Consejero Ruidías Farfán y de la señora Consejera Deur Morán por encontrarse de licencia; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Redistribuir de manera aleatoria la carga en trámite de los Juzgados de Trabajo del 5° y 6° Sub Módulos Corporativos Laborales de la Corte Superior de Lima, hacia el 1° y 2° Juzgados de Trabajo Transitorio de Descarga de la referida Corte Superior, conforme se indica a continuación:

Dependencias del 5° y 6° Sub Módulos Corporativos Laborales, Corte Superior de Justicia de Lima.	Carga a distribuir al 1° y 2° Juzgados de Trabajo Transitorios de Descarga, Corte Superior de Justicia de Lima.
17° Juzgado de Trabajo	150
18° Juzgado de Trabajo	60
19° Juzgado de Trabajo	30
20° Juzgado de Trabajo	30
21° Juzgado de Trabajo	150
22° Juzgado de Trabajo	100
Total	520

Artículo Segundo.- El Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima realizará las medidas administrativas necesarias, a fin de culminar el plan de descarga para los Juzgados de Trabajo del 5° y 6° Sub Módulos Corporativos Laborales de Lima, durante el mes de julio de 2019.

Artículo Tercero.- Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima, Comisión Nacional de Productividad Judicial; y, a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Reconocen y felicitan a magistrados y personal jurisdiccional de diversos órganos jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, por haber alcanzado y superado el 100% de la meta anual correspondiente al período enero - diciembre 2017

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 173-2019-P-CSJV-PJ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA

Ventanilla, nueve de abril de dos mil diecinueve.-

VISTOS: La Resolución Administrativa N° 419-2014-CE-PJ, Resolución Administrativa N° 185-2016-CE-PJ, Resolución Administrativa N° 60-2019-CE-PJ; Informe N° 020-2019-AE-CSJV/PJ; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Mediante Resolución Administrativa N° 419-2014-CE-PJ, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial aprobó la Directiva N° 013-2014-CE-PJ, denominada “Lineamientos Integrados y Actualizados para el Funcionamiento de las Comisiones Nacionales y Distritales de Productivas y de la Oficina de Productividad Judicial”, mediante el cual se estableció que en aquellos órganos jurisdiccionales únicos en la especialidad e instancia donde no exista carga procesal suficiente para cumplir con su respectivo estándar de producción, la meta será el 77% de su carga procesal.

Segundo: Luego, por Resolución Administrativa N° 185-2016-CE-PJ, aprobó a partir del 1 de setiembre de 2016, los estándares de expedientes principales resueltos por los órganos jurisdiccionales ubicados en la sedes principales de las Corte Superiores de Justicia del país, disponiendo en su artículo cuarto que en aquellos órganos jurisdiccionales únicos en la especialidad e instancia donde no exista carga procesal suficiente para cumplir con su respectivo estándar de producción, la meta será el 77% de su carga procesal.

Tercero: Bajo este contexto normativo, mediante el informe de visto, el Encargado del Área de Estadística de esta Corte Superior de Justicia puso en conocimiento de este Despacho la Resolución Administrativa N° 60-2019-CE-PJ, mediante la cual el Consejo Ejecutivo resolvió publicar el Ranking de Cumplimiento de la Meta Final del Año Judicial 2017 de los órganos jurisdiccionales permanentes de las diferentes Corte Superiores de Justicia del país; y, felicitar la labor desempeñada por los órganos jurisdiccionales permanentes que lograron alcanzar o superar el 100% del estándar o su meta anual en su subespecialidad o instancia correspondiente.

Cuarto: Ahora bien, respecto a los órganos jurisdiccionales permanentes de esta Corte Superior de Justicia que fueron felicitados mediante la referida resolución administrativa emitida por el Consejo Ejecutivo, se aprecia que mediante las Resoluciones Administrativas Nros. 468-2017-P-CSJV-PJ y 02-2018-P-CSJV-PJ se reconoció y felicitó al Juzgado Civil del MJB-Proyecto Especial Pachacutec, Juzgado de Paz Letrado MJB-Proyecto Especial Pachacutec, Juzgado Civil de los Distrito de Ancón y Santa Rosa, Primer Juzgado de Familia y Segundo Juzgado de Familia.

Quinto: No obstante, de la Resolución Administrativa N° 60-2019-CE-PJ la Presidencia advierte que se encuentra pendiente reconocer y felicitar a la Sala Civil Permanente que alcanzó el 108 % de su carga procesal real, a la Sala Laboral Permanente que alcanzó el 104% de su carga procesal real, al Juzgado Civil de Mi Perú que alcanzó el 104% de su carga procesal real, al Juzgado de Paz Letrado de Mi Perú que alcanzó el 106% de su carga procesal real y al Juzgado de Paz Letrado Laboral que alcanzó el 107% de su carga procesal real; esto es, por haber alcanzado y superado el 100% de la meta anual correspondiente al periodo comprendido entre enero y diciembre de 2017

Sexto: De lo anterior, se colige que el mérito obtenido por los órganos jurisdiccionales es sinónimo del esfuerzo conjunto que realizaron los magistrados que estuvieron a cargo del despacho y de su personal jurisdiccional, alcanzar o superar la meta anual esperada del 100% constituye un buen ejemplo en búsqueda de la eficiencia, eficacia y productividad. En este sentido, corresponde emitir la resolución administrativa correspondiente, teniendo en cuenta que las metas respecto al estándar de producción tienen por objeto mejorar la gestión institucional, en beneficio del usuario del servicio de administración de justicia.

Por tales consideraciones, y en uso de las facultades conferidas en los numerales 3, 4 y 9 del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla.

RESUELVE:

Artículo Primero.- RECONOCER Y FELICITAR a los señores magistrados y personal jurisdiccional de los siguientes órganos jurisdiccionales: Sala Civil Permanente, Sala Laboral Permanente, Juzgado Civil de Mi Perú, Juzgado de Paz Letrado de Mi Perú y Juzgado de Paz Letrado Laboral, por haber alcanzado y superado el 100% de la meta anual correspondiente al periodo comprendido entre enero y diciembre de 2017; precisándose que mediante las Resoluciones Administrativas Nros. 468-2017-P-CSJV-PJ y 02-2018-P-CSJV-PJ se reconoció y felicitó al Juzgado Civil del MJB-Proyecto Especial Pachacutec, Juzgado de Paz Letrado MJB-Proyecto Especial Pachacutec, Juzgado Civil de los Distrito de Ancón y Santa Rosa, Primer Juzgado de Familia y Segundo Juzgado de Familia.

Artículo Segundo.- PÓNGASE A CONOCIMIENTO de Consejo Ejecutivo de Poder Judicial, de la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar de la Gerencia General del Poder Judicial, de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, Oficina de Administración Distrital, Administración del Módulo Básico de Justicia,

Administración del Módulo Laboral, Administración de Sedes Periféricas, Área de Personal, Área de Imagen y Prensa, así como de los magistrados y personal jurisdiccional que laboraron durante el año 2017, en los órganos jurisdiccionales mencionados en el artículo precedente, para los fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

CHRISTIAN ARTURO HERNANDEZ ALARCON
Presidente

Conforman la Comisión encargada de organizar los actos oficiales conmemorativos con motivo de la celebración del Aniversario de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, así como la del Día del Juez, para el año judicial 2019

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 174-2019-P-CSJV-PJ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA

Ventanilla, nueve de abril de dos mil diecinueve.-

VISTO: La Resolución Administrativa N° 128-2014-CE-PJ; Resolución Administrativa N° 279-2014-CE-PJ; Resolución Administrativa N° 366-2014-CE-PJ; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Mediante Resolución Administrativa N° 128-2014-CE-PJ del 23 de abril de 2014, complementada por las Resoluciones Administrativas Nros. 219, 288 y 317-2014-CE-PJ de fechas 27 de abril, 27 de agosto y 17 de agosto de 2014 respectivamente, se creó el Distrito Judicial de Ventanilla - Lima Noroeste, con sede en el Distrito de Ventanilla.

Segundo.- Posteriormente, mediante Resolución Administrativa N° 279-2014-CE-PJ del 12 de agosto de 2014, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 06 de setiembre de 2014, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso el funcionamiento de este Distrito Judicial, a partir del 30 de setiembre de 2014; y, subsiguientemente, mediante la Resolución Administrativa N° 366-2014-CE-PJ, publicada el 10 de diciembre de 2014, dispuso el cambio de denominación a Distrito Judicial de Ventanilla.

Tercero.- En ese orden de ideas, resulta necesario señalar que cada año las Cortes Superiores de Justicia del país organizan los actos conmemorativos para la celebración oficial de dos fechas importantes en el quehacer judicial: el Día del Juez y el Aniversario de la Corte Superior de Justicia. Por lo cual, se hace necesario conformar la Comisión integrada por Magistrados que se encarguen de la organización, desarrollo y ejecución de las diversas actividades oficiales que comprenden las fechas precitadas.

Por lo expuesto, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla en uso de las facultades conferidas por los numerales 3 y 9 del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

RESUELVE:

Artículo Primero.- CONFORMAR la Comisión encargada de organizar los actos oficiales conmemorativos con motivo de la celebración del Aniversario de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, así como la del Día del Juez, para el año judicial 2019, la misma que estará integrada por los siguientes magistrados:

Comisión de Actos Oficiales y Conmemorativos de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla para el año 2019		
Magistrados	Condición	Cargo
Erwin Maximiliano García Matallana	Juez Superior Titular	Presidente
Jorge Luis Pajuelo Cabanillas	Juez Superior Titular	Miembro
Yessica Paola Viteri Valiente	Jueza del Segundo Juzgado de Familia de Ventanilla	Miembro

Rut María Moreno Villa	Segundo Juzgado Penal Unipersonal Permanente	Miembro
------------------------	---	---------

Artículo Segundo.- ESTABLECER que la Comisión deberá presentar a la Presidencia de esta Corte Superior de Justicia, con la debida anticipación a la fecha de conmemoración, el programa correspondiente para su respectiva aprobación.

Artículo Tercero.- DISPONER que la Administración Distrital, Imagen Institucional y Prensa, así como las demás áreas que correspondan, brinden el apoyo correspondiente para el desarrollo de las actividades que organice la citada comisión.

Artículo Cuarto.- PÓNGASE la presente Resolución Administrativa a conocimiento Presidencia del Poder Judicial, Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Gerencia General, Oficina de Administración Distrital, Oficina de Imagen Institucional y Prensa, Coordinación de Personal y de los Magistrados designados; para los fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

CHRISTIAN ARTURO HERNANDEZ ALARCON
Presidente

Dan por concluidas designaciones y designan jueces supernumerarios en la Corte Superior de Justicia de Ventanilla

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 175-2019-P-CSJV-PJ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA

Ventanilla, doce de abril de dos mil diecinueve.-

VISTOS: La Resolución Administrativa N.º 96-2016-P-CSJV-PJ; la solicitud de fecha 1 de abril de 2019; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Mediante la resolución del visto, de fecha 31 de marzo de 2016, se designó a la señora doctora Juana Gregoria Bringas Enciso como Juez Supernumerario del Juzgado de Paz Letrado Laboral Permanente de Ventanilla; desde entonces hasta la actualidad viene ejerciendo dicho cargo.

Segundo: No obstante, mediante la solicitud del visto, la señora doctora Juana Gregoria Bringas Enciso solicita se disponga su traslado a otro juzgado del mismo nivel, por cuanto considera que, habiendo ocupado el primer lugar de la "Nomina de abogados aptos para el desempeño como Jueces de Paz Letrado 2018", podría asumir otro Juzgado de Paz Letrado que afronte mayor carga procesal que el Juzgado de Paz Letrado Laboral.

Tercero: Sobre el particular, este Despacho verifica que mediante Resolución Administrativa N° 60-2019-CE-PJ, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial felicitó al Juzgado de Paz Letrado Laboral, por haber alcanzado y superado el 100% de la meta anual, correspondiente al periodo comprendido entre enero y diciembre de 2017.

Cuarto: En merito a lo anterior, siendo conocedora de la trayectoria profesional de la magistrada solicitante, la Presidencia tiene a bien designar a la señora doctora Juana Gregoria Bringas Enciso como Juez Supernumerario del Primer Juzgado de Paz Letrado de Ventanilla, bajo el considerando de que los jueces provisionales y supernumerarios se encuentran bajo una estricta evaluación de su capacidad e idoneidad.

Quinto: En consecuencia, atendiendo a que el Presidente de la Corte Superior de Justicia es la autoridad administrativa facultada para designar jueces supernumerarios, promover jueces titulares, reasignar, ratificar y/o dejar sin efecto la designación de los magistrados provisionales y supernumerarios que se encuentren en el ejercicio de su cargo jurisdiccional, corresponde adoptar las medidas pertinentes en aras de emprender una política que garantice la pronta y eficiente administración de justicia en el Distrito Judicial a su cargo.

Por estas consideraciones, en cumplimiento de las disposiciones administrativas anteriormente mencionadas, y en uso de la atribuciones conferidas en los numerales 3, 4 y 9 del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DAR POR CONCLUIDA LA DESIGNACIÓN de la señora doctora JUANA GREGORIA BRINGAS ENCISO como Juez Supernumerario del Juzgado de Paz Letrado Laboral Permanente de Ventanilla, siendo su último día de labores el 15 de abril de 2019, debiendo realizar la entrega de cargo a la magistrada designada, agradeciéndole por los servicios prestados en dicho órgano jurisdiccional.

Artículo Segundo.- DAR POR CONCLUIDA LA DESIGNACIÓN de la señora doctora LUZMILA BECERRA ALVARADO como Juez Supernumerario del Primer Juzgado de Paz Letrado de Ventanilla, siendo su último día de labores el 15 de abril de 2019, debiendo realizar la entrega de cargo a la magistrada designada, agradeciéndole por los servicios prestados en dicho órgano jurisdiccional.

Artículo Tercero.- DESIGNAR a la señora doctora JUANA GREGORIA BRINGAS ENCISO como Juez Supernumerario del Primer Juzgado de Paz Letrado de Ventanilla, a partir del 16 de abril de 2019.

Artículo Cuarto.- DESIGNAR a la señora doctora LUZMILA BECERRA ALVARADO como Juez Supernumerario del Juzgado de Paz Letrado Laboral Permanente de Ventanilla, a partir del 16 de abril de 2019.

Artículo Quinto.- PÓNGASE la presente resolución en conocimiento del Presidente del Poder Judicial, del Presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de la Gerencia General del Poder Judicial, de la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar de la Gerencia General del Poder Judicial, de la Oficina de Control de la Magistratura, de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Ventanilla, Equipo Técnico de Implementación de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, Equipo Técnico Distrital de Implementación de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, de la Oficina de Administración Distrital, Administración del Módulo Laboral, del Área de Personal, del Área de Imagen y Prensa, así como de las magistradas designadas.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

CHRISTIAN ARTURO HERNANDEZ ALARCON
Presidente

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Confirman resolución en el extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Huasmín, provincia de Celendín, departamento de Cajamarca

RESOLUCION N° 0030-2019-JNE

Expediente N° EMC.2019000123
HUASMÍN - CELENDÍN - CAJAMARCA
JEE CAJAMARCA (EMC.2019000071)
ELECCIONES MUNICIPALES COMPLEMENTARIAS 2019
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, ocho de abril de dos mil diecinueve

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Uvaldo Pizarro Paico, personero legal titular de la organización política Partido Democrático Somos Perú, en contra de la Resolución N° 00024-2019-JEE-CAJA-JNE, del 25 de marzo de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Cajamarca, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Huasmín, provincia de Celendín, departamento de Cajamarca, con motivo de participar en las Elecciones Municipales Complementarias 2019; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de marzo de 2019, Uvaldo Pizarro Paico, personero legal titular de la organización política Partido Democrático Somos Perú, presentó ante el Jurado Electoral Especial de Cajamarca (en adelante, JEE) la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de Huasmín, provincia de Celendín, departamento de Cajamarca, con motivo de participar en las Elecciones Municipales Complementarias 2019.

Mediante Resolución N° 00021-2019-JEE-CAJA-JNE, de fecha 22 de marzo de 2019, el JEE resolvió declarar inadmisibles la referida solicitud de inscripción, otorgándole a dicha organización política un plazo de dos (2) días calendario, a fin de que subsane las observaciones advertidas, tales como la presentación del acta, documento y/o directiva de designación del actual Órgano Electoral Descentralizado (OED), así como de la Declaración Jurada de no tener deuda pendiente con el Estado ni con personas naturales por reparación civil, establecida judicialmente, debidamente suscrita por José Hernán Becerra Vásquez, candidato a regidor 4 para el referido concejo. Dicha resolución fue notificada el 22 de marzo de 2019 en la casilla: CE_09930243, conforme se advierte de la Notificación N° 392-2019-CAJA.

Por medio de la Resolución N° 00024-2019-JEE-CAJA-JNE, de fecha 25 de marzo de 2019, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Huasmín, debido a que no se había presentado escrito de subsanación.

Ahora bien, en la misma fecha, a horas 15:45, el personero legal titular de la citada organización política presentó el escrito de subsanación, adjuntando los medios probatorios con la finalidad de absolver las observaciones descritas en la resolución de inadmisibilidad. Así, dicha subsanación fue proveída a través de la Resolución N° 00027-2019-JEE-CAJA-JNE, de fecha 26 de marzo de 2019, la cual declaró estese a lo resuelto en la Resolución N° 00024-2019-JEE-CAJA-JNE.

En vista de ello, el 28 de marzo de 2019, el personero legal titular de la mencionada organización política interpuso recurso de apelación en contra de la resolución precitada, argumentando lo siguiente:

a. La resolución de inadmisibilidad se le notificó el 22 de marzo de 2019 (viernes), concediéndoles dos (2) días calendario para subsanar los defectos observados, señalando que los días para subsanar eran (sábado y domingo) días no laborables para poder certificar los documentos y, a su vez, no había acceso al distrito de Huasmín por la interrupción de las vías, debido a las constantes lluvias.

b. No se puede exigir la presentación de documentos que no son necesarios para poder calificar la lista de candidatos presentada, más aún si se tiene en consideración que los miembros del OED son los mismos que participaron en las Elecciones Municipales 2018, teniendo en cuenta que el mismo JEE lo reconoce en el considerando 12 de la Resolución N° 00021-2019-JEE-CAJA-JNE. Es menester señalar que el JEE no tomó en cuenta la subsanación presentada el 25 de marzo de 2019 a horas 15:45; pese a que fue presentada antes de la emisión de la resolución de improcedencia, la cual fue notificada en la misma fecha a las 17:56 horas y recién el 26 de marzo de 2019 fue publicada en la página web del Jurado Nacional de Elecciones.

c. El estatuto de la organización política al no prohibir que los miembros del OED deban tener la condición de afiliados, no se está ante ninguna infracción electoral.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 28, numeral 28.1, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, Reglamento), establece que la inadmisibilidad de la lista de candidatos, por observación a uno o más de ellos, puede subsanarse en un plazo de dos (2) días calendario, contados desde el día siguiente de notificado. Del mismo modo, el numeral 28.2 del citado artículo estipula que si la observación referida no es subsanada, se declara la improcedencia de la solicitud de inscripción del o los candidatos, o de la lista, de ser el caso.

2. En el mismo sentido, el artículo 29 del Reglamento señala expresamente que el JEE declara la improcedencia de la solicitud de inscripción por el incumplimiento de un requisito de ley no subsanable o por la no subsanación de las observaciones efectuadas.

3. Al respecto, el numeral 51.1 del artículo 51 del Reglamento estipula que los pronunciamientos sujetos a notificación señalados en los artículos 28, 32, 35 y 39 del citado cuerpo normativo se notifican a través de las casillas electrónicas asignadas a los legitimados, de acuerdo con las reglas previstas en el Reglamento sobre la Casilla

Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado por Resolución N° 0077-2018-JNE, del 7 de febrero de 2018.

Análisis del caso concreto

4. De la revisión de autos, se aprecia que el JEE observó lo establecido en el artículo 28, numeral 28.1, del Reglamento, puesto que le otorgó a la organización política un plazo de dos (2) días calendario para que subsane las observaciones, bajo apercibimiento de declarar improcedente la inscripción de la lista de candidatos; lo cual fue advertido en la etapa de calificación de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos.

5. Cabe mencionar que la Resolución N° 00021-2019-JEE-CAJA-JNE, que declaró inadmisibile la referida solicitud de inscripción, fue comunicada mediante la Notificación N° 392-2019-CAJA, el 22 de marzo de 2019, en la casilla CE_09930243, actuando conforme al artículo 51, numeral 51.1 del Reglamento. Ahora bien, es recién, el 25 de marzo de 2019, que, de manera extemporánea, el personero legal titular de la citada organización política presentó el escrito de subsanación.

6. Sobre el particular, debe recalcar la importancia del cumplimiento estricto de los plazos. Por tal razón, como ya lo ha señalado este Supremo Tribunal Electoral, debe tenerse en cuenta que, durante el desarrollo de los procesos jurisdiccionales electorales, los principios de preclusión, celeridad procesal y seguridad jurídica deben ser optimizados en la medida de lo posible para que no se vean afectados el calendario electoral ni el proceso electoral en sí mismos.

7. En esa medida, no debe olvidarse que las organizaciones políticas se erigen en instituciones por medio de las cuales los ciudadanos ejercen su derecho a la participación política, sea como afiliados o candidatos, y representar, a su vez, los ideales o concepciones del país, de una localidad o de la ciudadanía, por lo que deben actuar con responsabilidad, diligencia, transparencia y buena fe en los procesos jurisdiccionales electorales, debiendo colaborar oportuna y activamente con los organismos que integran el Sistema Electoral en la tramitación de los procedimientos y actos que se llevan a cabo durante el desarrollo de un proceso electoral.

8. Así las cosas, se debe tener en cuenta que los procesos electorales revisten de una naturaleza especial, con plazos preclusivos; así, para la subsanación de defectos observados por el Jurado Electoral Especial se computan en días calendario conforme lo señala el artículo 28, numeral 28.1 del Reglamento, no admitiéndose ninguna justificación referida a días inhábiles. Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que cualquier inconveniente de fuerza mayor o caso fortuito que haya impedido la oportuna presentación de documentos no fue acreditado en el escrito de subsanación, del 25 de marzo de 2019, ni en el recurso de apelación.

9. Por otro lado, los demás cuestionamientos del escrito de apelación referidos a la exigencia o no de la presentación de documentos para poder calificar la lista de candidatos, la emisión de la resolución de improcedencia, la condición de afiliados o no de los miembros del OED, debieron ser presentados oportunamente en la subsanación, debido a que no es esta la instancia para examinarlas, pues la resolución cuestionada versa sobre la presentación oportuna de la subsanación.

10. En consecuencia, por las consideraciones expuestas, este órgano colegiado estima que, al ser el proceso electoral uno de naturaleza especial y de plazos perentorios, y al haberse otorgado oportunamente un plazo de subsanación a la referida organización política sin que esta haya cumplido con subsanar, de manera oportuna, las omisiones advertidas, corresponde declarar infundado el presente recurso impugnatorio, y, confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el fundamento de voto del señor magistrado Luis Carlos Arce Córdova y con el voto en minoría del señor magistrado Ezequiel Chávarry Correa, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE, EN MAYORÍA

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Uvaldo Pizarro Paico, personero legal titular de la organización política Partido Democrático Somos Perú; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00024-2019-JEE-CAJA-JNE, del 25 de marzo de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Cajamarca, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Huasmín, provincia de Celendín, departamento de Cajamarca, con motivo de participar en las Elecciones Municipales Complementarias 2019.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Expediente N° EMC.2019000123
HUASMÍN - CELENDÍN - CAJAMARCA
JEE CAJAMARCA (EMC.2019000071)
ELECCIONES MUNICIPALES COMPLEMENTARIAS 2019
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, ocho de abril de dos mil diecinueve

EL FUNDAMENTO DE VOTO DEL SEÑOR MAGISTRADO LUIS CARLOS ARCE CÓRDOVA, MIEMBRO DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por Uvaldo Pizarro Paico, en su calidad de personero legal titular de la organización política Partido Democrático Somos Perú, en contra de la Resolución N° 00024-2019-JEE-CAJA-JNE, de fecha 25 de marzo de 2019, mediante la cual el Jurado Electoral Especial de Cajamarca declaró improcedente su solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Huasmín, provincia de Celendín, departamento de Cajamarca; emito el presente voto, sobre la base de las siguientes consideraciones:

CONSIDERANDOS

1. El 19 de marzo de 2019, Uvaldo Pizarro Paico, personero legal titular de la organización política Partido Democrático Somos Perú, presentó ante el Jurado Electoral Especial de Cajamarca (en adelante, JEE) la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de Huasmín, provincia de Celendín, departamento de Cajamarca, con motivo de participar en las Elecciones Municipales Complementarias 2019.

2. En mérito a ello, mediante Resolución N° 00021-2019-JEE-CAJA-JNE, del 22 de marzo de 2019, el JEE resolvió declarar inadmisibles dicha solicitud de inscripción de lista de candidatos. De su contenido, se advierte que el JEE precisó tres observaciones:

a) Los miembros del Órgano Electoral Descentralizado (en adelante, OED) no cuentan con un año de afiliación a la organización política Partido Democrático Somos Perú, requerido por el artículo 17 de su Reglamento Electoral para ejercer dicho encargo.

b) De la verificación efectuada en la Plataforma Electoral del Jurado Nacional de Elecciones, se corroboró que la mencionada organización política participó en el distrito electoral de Huasmín en el proceso de Elecciones Municipales 2018, y, en su momento, su OED estuvo conformado por dos (2) de los tres (3) actuales miembros. Por ello, el JEE requirió el acta, documento o directiva de designación del actual OED.

c) No se adjuntó la Declaración Jurada de no tener deuda pendiente con el Estado ni con personas naturales por reparación civil, establecida judicialmente, que debía de estar suscrita por José Hernán Becerra Vásquez, candidato a regidor 4 para el referido concejo.

3. La resolución antes mencionada fue notificada el 22 de marzo de 2019 en la casilla CE_09930243, de acuerdo con el contenido de la Notificación N° 392-2019-CAJA. En ese sentido, el plazo que tuvo la organización

política para subsanar las observaciones venció, indefectiblemente, el 24 de marzo del año en curso, por lo que, al no haber presentado dicha subsanación dentro del plazo otorgado, mediante la Resolución N° 00024-2019-JEE-CAJA-JNE, del 25 de marzo de 2019, el JEE declaró improcedente la referida solicitud.

4. Al respecto, si bien comparto el sentido del voto emitido por la mayoría de este Pleno al declarar infundado el recurso de apelación, y, en consecuencia, confirmar la resolución venida en grado, debido a la falta de subsanación de las observaciones dentro del plazo otorgado¹, sin embargo, quien suscribe el presente fundamento de voto considera necesario realizar una precisión respecto al tratamiento otorgado por el JEE a la primera observación.

5. Se tiene que, en el caso concreto, el JEE observó como primer punto que los miembros del OED no tienen un año de afiliación al Partido Democrático Somos Perú, por lo que no cumplirían la condición señalada en el artículo 17 de su Reglamento Electoral para que puedan ejercer dicho cargo. Empero, dicha observación no debió ser considerada como tal por el JEE porque, al realizarla, el órgano electoral de primera instancia se aparta, sin expresión de motivos, de la línea jurisprudencial emitida por este Supremo Tribunal Electoral recaída en aquellos casos en los que, de existir contradicciones, discrepancias o inconsistencias entre el Estatuto de una organización política y su Reglamento Electoral, prevalece el primero.

Dicho criterio ha sido plasmado en las Resoluciones N° 2938-2014-JNE, del 1 de octubre de 2014, N° 0468-2018-JNE, del 3 de julio de 2018, N° 0544-2018-JNE, del 9 de julio de 2018, entre otras.

6. Así, en la Resolución N° 0544-2018-JNE, del 9 de julio de 2018, el Pleno de este órgano electoral indicó lo siguiente:

8. Sin embargo, **en los artículos 12 al 16 que comprenden el capítulo de democracia interna del Estatuto del Partido Democrático Somos Perú no se establece ningún tipo de requisito o condición que deban cumplir los miembros de los órganos electorales descentralizados**, tal como se mencionó en las Resoluciones N° 2357-2014-JNE, del 4 de setiembre de 2014, N° 2938-2014-JNE, del 1 de octubre de 2014, entre otras.

9. En tal sentido, **de conformidad con el artículo 19 de la LOP, hay una relación de preeminencia entre la ley, el estatuto y el reglamento**, por ello, en el caso de existir contradicciones o inconsistencias, concretamente, entre las normas internas que rigen la vida partidaria de las organizaciones políticas, será la norma fundamental, esto es, el estatuto, el cual, por jerarquía normativa, deba ser aplicado [énfasis agregado]

7. Como es de verse, el pronunciamiento citado -que sigue la línea jurisprudencial- esclarece enfáticamente que, ante la confrontación de documentos normativos intrapartidarios, prevalece el Estatuto; en consecuencia, el Reglamento Electoral no puede determinar una condición específica no prevista en su norma interna de mayor jerarquía.

8. Ahora bien, esta discrepancia con el razonamiento realizado por el JEE respecto a la mencionada observación no es óbice para confirmar la improcedencia de la solicitud de la lista de candidatos presentada por el Partido Democrático Somos Perú, ya que este no subsanó las otras dos observaciones advertidas por el órgano de primera instancia en el plazo establecido, a pesar de que estas corresponden a la calificación de la admisibilidad o no de la lista de candidatos presentada.

9. Así, es totalmente válido que, en el ejercicio de su ámbito jurisdiccional, el JEE haya solicitado el documento, resolución o acta emitida por el órgano electoral interno que, de acuerdo con sus normas partidarias, es competente para designar a los miembros del OED. Dicho documento permitiría verificar si quienes suscribieron el acta de elecciones internas, de fecha 17 de febrero de 2019, ostentaban la legitimidad necesaria para desarrollar y ejecutar el procedimiento de democracia interna de la organización política, y así poder concluir que la lista presentada obedece al cumplimiento de la ley y de las normas internas del partido político, más aún si en las Elecciones Municipales 2018, dos (2) de los tres (3) miembros actuales del OED fueron partícipes en calidad de presidente y vocal. Por lo tanto, en el presente caso, era ineludible requerir un instrumento que genere certeza y

¹ De acuerdo con el artículo 28, numeral 28.1, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE, la inadmisibilidad de la lista de candidatos, por observación a uno o más de ellos, puede subsanarse en un plazo de dos (2) días calendario, contados desde el día siguiente de notificado. De no realizarse, en aplicación del numeral 28.2 del citado artículo, se declara la improcedencia de la solicitud de inscripción del o los candidatos, o de la lista, de ser el caso.

convicción de que la democracia interna se realizó dentro de los parámetros establecidos en el Título V de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, en especial, lo señalado en los artículos 19 y 20 de la mencionada ley, respecto a la participación válida del órgano electoral de la organización política en dicho procedimiento.

10. Es así que, a fin de no recortar su derecho a la defensa y a un debido procedimiento, el JEE le otorgó a la organización política el plazo señalado en el Reglamento de Inscripción -dos (2) días calendario- para que subsane la observación; no obstante, dicha organización política no cumplió con el requerimiento dentro del término otorgado, por lo que la consecuencia, efectivamente, es la improcedencia.

11. Situación similar le corresponde a la tercera observación, pues la Declaración Jurada de no tener deuda pendiente con el Estado ni con personas naturales por reparación civil, establecida judicialmente, suscrita por José Hernán Becerra Vásquez, candidato a regidor 4 para el referido concejo, solicitada por el JEE, tampoco fue incorporada al expediente dentro del plazo otorgado.

12. Es por lo antes expuesto que, quien suscribe el presente fundamento de voto, concuerda con el análisis realizado por el órgano de primera instancia respecto a las observaciones b) y c), el requerimiento de la documentación pertinente, el otorgamiento del plazo de dos (2) días para subsanar y, en último lugar, la declaración de improcedencia por no cumplimiento dentro del plazo otorgado, por lo que considero que debe de confirmarse dicha improcedencia.

13. Finalmente, es necesario reiterar la importancia del cumplimiento cabal de los plazos, toda vez que los procesos jurisdiccionales electorales deben regirse por los principios de preclusión, celeridad procesal y seguridad jurídica a fin de que no se afecte el calendario electoral ni el proceso electoral, siendo que las organizaciones políticas no pueden apegar desconocimiento de estas reglas procedimentales, ya que son justamente estas quienes, en el ejercicio de su derecho a la participación política, se encuentran obligadas a actuar de manera diligente y en aplicación de la buena fe en los procesos jurisdiccionales electorales.

Por las consideraciones precedentes, mi voto es por que^(*) se declare INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Uvaldo Pizarro Paico, en su calidad de personero legal titular de la organización política Partido Democrático Somos Perú; y, en consecuencia, SE CONFIRME la Resolución N° 00024-2019-JEE-CAJA-JNE, de fecha 25 de marzo de 2019, mediante la cual el Jurado Electoral Especial de Cajamarca declaró improcedente su solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Huasmín, provincia de Celendín, departamento de Cajamarca.

SS.

ARCE CÓRDOVA

Concha Moscoso
Secretaria General

VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR MAGISTRADO DOCTOR EZEQUIEL BAUDELIO CHÁVARRY CORREA, MIEMBRO DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por Uvaldo Pizarro Paico, personero legal titular de la organización política Partido Democrático Somos Perú, en contra de la Resolución N° 0024-2019-JEE-CAJA-JNE, del 25 de marzo de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Cajamarca, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Huasmín, provincia de Celendín, departamento de Cajamarca, con motivo de participar en las Elecciones Municipales Complementarias 2019; emito el presente voto con base en las siguientes consideraciones:

CONSIDERANDOS

1. El artículo 19 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones políticas (en adelante, LOP) establece que “la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental

(*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial “El Peruano”, dice: “por que”, debiendo decir: “porque”.

debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la presente Ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política”.

2. El artículo 28, numeral 28.1, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, Reglamento), establece que la inadmisibilidad de la lista de candidatos, por observación a uno o más de ellos, puede subsanarse en un plazo de dos días calendario, contados desde el día siguiente de notificado. Asimismo, el numeral 28.2 del citado artículo establece que si la observación no es subsanada, se declara la improcedencia de la solicitud de inscripción del o de los candidatos, o de la lista, de ser el caso.

3. En el voto en mayoría se sostiene que: “Los demás cuestionamientos del escrito de apelación referidos a la exigencia o no de la presentación de documentos para poder calificar la lista de candidatos, la emisión de la resolución de improcedencia, la condición de afiliados o no de los miembros de la OED, debieron ser presentados oportunamente en la subsanación, debido a que no es esta la instancia para examinarlos, pues la resolución cuestionada solamente versa sobre la presentación oportuna de la subsanación [énfasis agregado]”. Sobre el particular, respetuosamente discrepo de dicha postura, dado que, en la resolución objeto de apelación, el órgano de primera instancia, en su considerando 10 arribó a la siguiente conclusión¹:

Por consecuencia, **al no haberse subsanado la observación efectuada, y siendo, esta, un cuestionamiento sobre el cumplimiento a las normas sobre democracia interna que deben cumplir obligatoriamente las organizaciones políticas; este Colegido, tiene claro que la organización política solicitante no ha cumplido no efectuar [sic] sus elecciones internas conforme a lo que estipula el artículo 17 del Reglamento Electoral del partido político democrático Somos Perú, y siendo además, que, esta, es una causal de improcedencia de la [sic] toda la lista, conforme al artículo 29 de la misma norma [sic] electoral,** corresponde aplicar el apercibimiento decretado en la Resolución N° 0021-2019-JEE-CAJA-JNE, y declarar la improcedencia de la solicitud de inscripción de listas de candidatos a cargos municipales, conforme a lo establecido en el artículo 28.2 del Reglamento de Inscripción de Listas [sic] de Candidatos Municipales, aprobada mediante Resolución N° 082-2018-JNE [énfasis agregado].

4. Se advierte que la Resolución N° 00024-2019, del 25 de marzo de 2019, del Jurado Electoral Especial de Cajamarca (en adelante, JEE), si bien versa principalmente sobre la presentación extemporánea de la subsanación por parte de la organización política; sin embargo, también se sustenta en que el partido no ha cumplido las normas sobre democracia interna, no solo en el considerando 10 citado anteriormente, sino también en su fundamento 2. Siendo así, el Jurado Nacional de Elecciones no puede realizar un análisis parcial de la resolución venida en grado, por el contrario, es la instancia competente para examinar cada uno de sus extremos, en función de los agravios planteados por el apelante y en cumplimiento de su función constitucional de administrar justicia en materia electoral, conforme el artículo 178, inciso 4, de la Constitución Política del Estado.

5. La lectura integral de la resolución apelada permite concluir que la extemporaneidad de la subsanación -la cual es el sustento principal del órgano de primera instancia y del voto en mayoría- se ha construido y argumentado sobre la base del incumplimiento del artículo 17 del Reglamento Electoral del Partido Democrático Somos Perú. Siendo así, es posible analizar dicho extremo de la apelación y no únicamente el aspecto formal, referido a la subsanación fuera del plazo reglamentario.

6. Respecto del artículo 17 del Reglamento Electoral del Partido Democrático Somos Perú, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, tanto en las Elecciones Regionales y Municipales 2014 como en las Elecciones Regionales y Municipales 2018, ha establecido que el Estatuto del Partido Democrático Somos Perú no prescribe ningún tipo de requisito o condición que deban cumplir los miembros de los órganos electorales descentralizados:

En los artículos 12 al 16 que comprenden el capítulo de democracia interna del Estatuto del Partido Político Somos Perú, no se establece ningún tipo de requisito o condición que deban cumplir los miembros de los órganos electorales descentralizados [Resolución N° 2938-2014-JNE, del 1 de octubre de 2014, y Resolución N° 0468-2018-JNE, del 3 de julio de 2018].

En tal sentido, siendo que en el caso materia de examen no se contempla a nivel estatutario la exigencia de afiliación para los miembros de los órganos electorales descentralizados, su inobservancia, per se, no constituye mérito suficiente declarar improcedente la lista de candidatos presentada [...], en tanto no se encuentra acreditado

¹ Fundamento jurídico 10 de la Resolución N° 00024-2019-JEE-CAJA-JNE.

que se generó un vicio que irradia a todas las decisiones propias del proceso electoral interno [Resolución N° 0468-2018-JNE del 3 de julio de 2018, Resolución N° 0511-2018-JNE, del 6 de julio de 2018, etc.].

[E]n estricto respeto del principio de autonomía privada y de las atribuciones que le confiere la propia LOP a las organizaciones políticas, la afiliación constituirá un requisito para ser integrante de un comité electoral o candidato en representación de una organización política, en aquellos supuestos en los cuales el Estatuto de la citada organización así lo contemplen, de manera clara e indubitable [Resolución N° 0468-2018-JNE, del 3 de julio de 2018, Resolución N° 0511-2018-JNE, del 6 de julio de 2018, etc.].

7. Como es de verse, en el caso concreto, existe una discrepancia entre el Reglamento y el Estatuto del Partido Democrático Somos Perú. En tales supuestos, el criterio uniforme del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones es que, de conformidad con el artículo 19 de la LOP, hay una preeminencia entre la ley, estatuto y reglamento, por ello en el caso de existir contradicciones o inconsistencias, concretamente entre las normas internas que rigen la vida partidaria de las organizaciones políticas, será la norma fundamental, esto es, el estatuto, el cual por jerarquía normativa deba ser aplicado.

8. Sobre la base de lo expuesto, se advierte que el JEE no ha tenido en cuenta los criterios reiterados y uniformes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones (respecto del artículo 17 del reglamento de elecciones del Partido Democrático Somos Perú), en los cuales se ha establecido que no es necesario el requisito de afiliación de los órganos electorales descentralizados de dicha organización política en concordancia con lo prescrito por el artículo 19 de la LOP.

9. La declaración de improcedencia de la lista se sustenta en que el partido no cumplió con subsanar de manera oportuna ciertos requisitos referidos a la democracia interna; sin embargo, se ha verificado que la inadmisibilidad fue establecida de manera contraria al artículo 19 de la LOP y a los criterios jurisprudenciales uniformes que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones ha expedido sobre el particular. Esto es, la condición impuesta por el JEE, respecto del presunto incumplimiento de las normas de democracia interna, que dio lugar a la inadmisibilidad y posterior declaración de improcedencia, no tiene sustento legal o jurisprudencial.

10. Es cierto que la Resolución N° 0021-2019-JEE-CAJA-JNE, que declaró inadmisibile la referida solicitud de inscripción, fue notificada el 22 de marzo de 2019, en la casilla CE_09930243, en cumplimiento del artículo 51, numeral 51.1 del Reglamento. Asimismo, es cierto que el partido político subsanó el 25 de marzo de 2019, esto es, de manera extemporánea, y, por tal motivo, se ha declarado la improcedencia de la lista; empero, se ha demostrado que la condición fundamental que sustentó la inadmisibilidad y como consecuencia lógica la posterior improcedencia tras la subsanación tardía, tuvo como sustento el incumplimiento del 17 del reglamento de elecciones del Partido Democrático de Somos Perú, el que ya ha merecido diversos pronunciamientos del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en los cuales se ha concluido de manera opuesta a lo establecido en la Resolución N° 0024-2019-JEE-CAJA-JNE.

11. En este punto, conviene citar el principio general, según el cual “el error no genera derecho”. En el caso concreto, el error en la resolución de inadmisibilidad con relación al cumplimiento de las normas internas ha originado que se declare improcedente la lista del Partido Democrático Somos Perú en la resolución cuestionada, dado que, de no habersele exigido acreditar la afiliación de los integrantes del Órgano Electoral Descentralizado, el partido no tendría que haber subsanado en dicho extremo.

12. Comparto las apreciaciones del voto en mayoría, cuando se resalta la importancia del cumplimiento estricto de los plazos, los principios de preclusión, celeridad procesal y seguridad jurídica. Asimismo, se indica que las organizaciones políticas deben actuar con responsabilidad, diligencia, transparencia y buena fe en los procesos electorales, debiendo colaborar oportuna y activamente con los organismos que integran el sistema electoral; no obstante ello, en el caso concreto, se constata que el citado partido político, en cuanto a su democracia interna, actuó de conformidad con la LOP y la jurisprudencia electoral. Siendo así, no se le debía exigir cumplir con requisitos, cuya obligatoriedad no era tal y cuya consecuencia es la imposibilidad de que los integrantes de la lista del partido político se vean limitados de ejercer su derecho fundamental al sufragio pasivo, reconocido en la Constitución.

Por lo tanto, en mi opinión, atendiendo a los considerandos expuestos, y en aplicación del criterio de conciencia que me asiste como magistrado del Jurado Nacional de Elecciones, MI VOTO ES:

1. DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Uvaldo Pizarro Paico, personero legal titular de la organización política Partido Democrático Somos Perú; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 0024-2019-JEE-CAJA-JNE, del 25 de marzo de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Cajamarca, que

declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Huasmín, provincia de Celendín, departamento de Cajamarca, en el marco de las Elecciones Municipales Complementarias 2019.

2. DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Cajamarca continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

CHÁVARRY CORREA

Concha Moscoso
Secretaria General

Convocan a ciudadana para que asuma el cargo de consejera del Consejo Regional del Callao

RESOLUCION N° 0037-2019-JNE

Expediente N° JNE.2019000166

CALLAO

VACANCIA

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, once de abril de dos mil diecinueve

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Víctor Baldomero Gutarra García en contra del Acuerdo de Consejo Regional N° 0012, del 19 de febrero de 2019, que declaró procedente su vacancia en el cargo de consejero del Consejo Regional del Callao, por la causal prevista en el artículo 30, numeral 3, de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; y oídos los informes orales.

ANTECEDENTES

Solicitud de vacancia presentada ante el consejo regional

Mediante el escrito, de fecha 25 de enero de 2019 (fojas 6 y 7), Marina Allinson Ojeda Pino solicitó al Consejo Regional del Callao la declaratoria de la vacancia de Víctor Baldomero Gutarra García, consejero de dicha región. Para tal efecto, la solicitante alegó que la referida autoridad regional incurrió en la causal prevista en el artículo 30, numeral 3, de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales (en adelante, LOGR).

Asimismo, como medio de prueba, la recurrente adjuntó copias simples tanto de la sentencia, emitida el 11 de setiembre de 2018 por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, que condenó a Víctor Baldomero Gutarra García a un año de pena privativa de la libertad, por la comisión del delito de difamación agravada, como de la Resolución N° Veinticinco, del 29 de octubre de 2018, que la declaró consentida (fojas 8 a 41).

Descargos de la autoridad regional cuestionada

Durante el desarrollo de la Sesión Ordinaria del Consejo Regional del Consejo Regional del Callao, de fecha 19 de febrero de 2019 (fojas 143 a 153), el abogado defensor de Víctor Baldomero Gutarra García, sobre la causal de vacancia de autos, adujo esencialmente que esta "tiene que tener una sentencia consentida o ejecutoriada, en efecto si vamos de atrás para adelante vamos a ver que cumple la característica de consentida, es una sentencia, si es una sentencia de carácter doloso, no tiene carácter doloso, sino dolo eventual [sic]".

Pronunciamiento del consejo regional

En la precitada sesión ordinaria, del 19 de febrero de 2019, el Consejo Regional del Callao, por seis (6) votos contra tres (3), declaró procedente la petición de vacancia, formulada por Marina Allinson Ojeda Pino contra Víctor Baldomero Gutarra García, consejero del Gobierno Regional del Callao, por haber incurrido en la causal prevista en

el artículo 30, numeral 3, de la LOGR. Dicha decisión fue formalizada mediante el Acuerdo de Consejo Regional N° 0012, emitido en la misma fecha (fojas 134 a 137).

Recurso de apelación

Ante ello, el 27 de febrero de 2019, Víctor Baldomero Gutarra García interpuso recurso de apelación (fojas 192 a 194) en contra del referido acuerdo bajo los siguientes argumentos:

a) “La sentencia emitida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, sustenta su fallo en dolo eventual, en consecuencia no cumple la exigencia del artículo 30 inciso 3 de la Ley 27867”.

b) “El hoy vacado no alcanzó medios técnicos [...] con que amparar su opinión ante la prensa local, y que si bien la empresa [...] ha presentado licencias y otros estos obedecen al 2017, mas no al 2016 fecha en que se hizo la declaración por el querellado”.

c) “El presente acuerdo restringe el derecho de defensa ya que no contiene los fundamentos de su asesor jurídico, en donde el coincide con lo expuesto por la defensa, en cuanto a que el código penal no admite dolo eventual en su artículo 12”.

d) “A su vez no hace mención el [sic] Recurso de Revisión vigente que pesa sobre la sentencia [...] ni de la Acción de Amparo contra el Concejo [sic] Regional; indicándosele que no pueden avocarse a causa pendiente por resolver ante el órgano jurisdiccional”.

Cuestión en controversia

La materia controvertida consiste en determinar si Víctor Baldomero Gutarra García, consejero del Consejo Regional del Callao, está incurso en la causal de vacancia por condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad, contemplada en el artículo 30, numeral 3, de la LOGR.

CONSIDERANDOS

Respecto a la naturaleza de los procesos de vacancia

1. En principio, conviene señalar que los procesos de vacancia o suspensión de las autoridades municipales o regionales tienen una naturaleza especial en la medida en que están compuestos por una etapa administrativa y otra jurisdiccional, cuya regulación se encuentra en las leyes orgánicas (Resolución N° 464-2009-JNE, del 7 de julio del 2009). De esta manera, el Jurado Nacional de Elecciones actúa como instancia jurisdiccional en dichos procesos.

2. Asimismo, conforme a lo establecido en los artículos 1 y 5, literal a, de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, este órgano electoral, en ejercicio de su función de administrar justicia en materia electoral, actúa como instancia jurisdiccional final en los procesos de vacancia y suspensión, y se pronuncia en vía de apelación con relación a lo resuelto en la primera instancia, que corresponde a la etapa administrativa, a cargo de los concejos municipales o consejos regionales.

Sobre la causal de vacancia por sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada

3. El artículo 30, numeral 3, de la LOGR, establece expresamente que el cargo de presidente, vicepresidente y consejeros del Gobierno Regional vaca por condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad.

4. Cabe mencionar que dicho supuesto también se encuentra previsto, en los mismos términos, como causal de vacancia en el ámbito municipal. En efecto, en el artículo 22, numeral 6, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, se señala que el cargo de alcalde o regidor se declara vacante por condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad. Justamente, debido a la identidad en la regulación de dicho supuesto como causal de vacancia, resulta admisible remitirse a los criterios jurisprudenciales expuestos por este órgano colegiado en procedimientos de declaratoria de vacancia relativos al ámbito municipal.

5. Así, la Resolución N° 0320-2012-JNE, del 24 de mayo de 2012, en la que se aplicó los criterios jurisprudenciales establecidos en las Resoluciones N° 0572-2011-JNE y N° 0651-2011-JNE, sostiene:

El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, a partir de la emisión de las Resoluciones N° 0572-2011-JNE y N° 0651-2011-JNE, vía interpretación de los alcances de la citada causal, ha establecido que esta se configura cuando se verifica la existencia de una condena con pena privativa de la libertad por delito doloso durante la vigencia del mandato de una autoridad edil, es decir, que en algún momento hayan confluído tanto la vigencia de la condena penal como el ejercicio del cargo de alcalde o regidor.

6. Por su parte, la Resolución N° 0690-2012-JNE, del 24 de julio de 2012, señala que resulta válido remitirse a los criterios jurisprudenciales aplicados en los procedimientos de vacancia seguidos contra autoridades municipales, a fin de resolver procedimientos de vacancia tramitados contra autoridades regionales, por cuanto se trata de la misma causal de condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad:

5. Del contenido del artículo 30, numeral 3, de la LOGR, se evidencia que el cargo de presidente, vicepresidente y consejeros de gobiernos regionales se declara vacante **por condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad**. Así, puede notarse que dicha causal se encuentra prevista, bajo los mismos alcances, para el alcalde y los regidores municipales, según se desprende del artículo 22, numeral 6, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

6. Es, en ese sentido, que para el caso de los gobiernos regionales también resulta aplicable el criterio interpretativo, desarrollado en la Resolución N° 0572-2011-JNE y confirmado con la Resolución N° 0651-2011-JNE, según la cual la condición que se establece para la causal de vacancia antes señalada es la de constatar la existencia de un hecho previsto de manera clara e indubitable, **una sentencia condenatoria con pena privativa de la libertad por delito doloso** contra la autoridad cuestionada [énfasis agregado].

Análisis del caso en concreto

a) Situación jurídica de la autoridad cuestionada

7. Mediante sentencia, de fecha 11 de setiembre de 2018 (fojas 215 a 247), el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla condenó a Víctor Baldomero Gutarra García a un año de pena privativa de la libertad, con carácter de suspendida condicionalmente por el mismo periodo, por la comisión del delito contra el honor, en la modalidad de difamación agravada.

8. Dicha sentencia, además, le impuso al condenado 120 días multa, equivalente a la suma de S/ 1,200.00, y S/ 8,000.00 por concepto de reparación civil que debía pagar a favor de la agraviada. Dicha sentencia fue declarada consentida por el mismo órgano judicial mediante la Resolución N° Veinticinco, de fecha 29 de octubre de 2018, en razón de que ninguna de las partes interpuso recurso impugnatorio alguno en su contra.

b) Causal de vacancia en la que habría incurrido la autoridad cuestionada

9. Ante tal situación legal, en la Sesión Ordinaria del Consejo Regional del Gobierno Regional del Callao, de fecha 19 de febrero de 2019, los miembros de esta entidad acordaron declarar la vacancia del cuestionado consejero, al concluir que incurrió en la causal prevista en el artículo 30, numeral 3, de la LOGR.

10. El recurso de apelación materia de análisis se fundamenta, esencialmente, en los siguientes argumentos: a) la sentencia emitida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal se sustenta en el dolo eventual, por lo que no cumple con la exigencia del artículo 30, numeral 3, de la LOGR, y b) existe un recurso de revisión vigente que pesa sobre la sentencia y una acción de amparo contra el consejo regional, de manera que no pueden avocarse a esta causa, ya que está pendiente su resolución por el órgano judicial.

11. En tal contexto, le corresponde a este Supremo Tribunal Electoral evaluar si la autoridad cuestionada se encuentra o no incurso en la causal de vacancia establecida en el numeral 3 del artículo 30 de la LOGR, sobre la base de los pronunciamientos emitidos por los órganos jurisdiccionales penales, el acuerdo adoptado por el consejo regional y el recurso de apelación planteado oportunamente.

12. Con relación al primer argumento relacionado con que la sentencia condenatoria solo se sustenta en el dolo eventual, es necesario señalar lo siguiente:

a) El artículo 30, numeral 3, de la LOGR, causal aplicable al caso concreto, establece que el cargo de presidente, vicepresidente y consejeros de un gobierno regional se declara vacante cuando se le haya impuesto una condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad.

b) De lo anterior, se advierte que para la configuración de la causal de vacancia, prevista en la citada norma, se requiere que la sentencia condenatoria cuente con los siguientes requisitos: i) que esté consentida o ejecutoriada; ii) que sancione un delito doloso, y iii) que imponga una pena privativa de la libertad.

c) Como se aprecia, el segundo requisito, que es el que cuestiona el apelante, requiere que la sentencia condenatoria sancione un delito doloso, esto es, que este se haya cometido con conciencia y voluntad, sin importar de qué tipo de dolo se trate, el cual podría ser directo, indirecto o eventual.

d) Al respecto, este órgano colegiado considera que no cabe hacer distingo donde la ley no lo hace, ni existe justificación legal alguna para restringir esta causal de vacancia solo a los casos de condenas por delitos dolosos que no sean por dolo eventual, como pretende equivocadamente el recurrente.

13. En lo que respecta al argumento que cuestiona la vacancia porque estaría pendiente un recurso de revisión y una acción de amparo en contra del consejo regional, debe precisarse lo siguiente:

a) En principio, la sola presentación de un recurso de revisión o una acción de amparo no enerva de ninguna manera la vigencia de la condena consentida (firme) por delito doloso con pena privativa de la libertad de autos, debido a que no existe pronunciamiento alguno por parte del juez civil o del juez constitucional, respectivamente.

b) Justamente, la presentación del recurso de revisión por parte del recurrente corrobora el hecho de que se trata de sentencia condenatoria de carácter firme, debido a que, por su propia naturaleza, este recurso de contenido extraordinario solo se interpone en contra de este tipo de sentencias.

c) En tal sentido, no es posible afirmar que en el proceso penal llevado a cabo contra el consejero cuestionado existe un recurso pendiente de pronunciamiento, ya que, por medio de la Resolución N° Veinticinco, del 29 de octubre de 2018, que declaró consentida la sentencia, el proceso penal concluyó.

14. Así pues, de los actuados queda acreditado, de modo fehaciente, que Víctor Baldomero Gutarra García, consejero del Consejo Regional del Callao, cuenta con una sentencia condenatoria por delito doloso consentida con pena privativa de libertad, cuya vigencia concurre con su mandato regional, por lo que se concluye que ha incurrido en la causal de vacancia prevista en el numeral 3 del artículo 30 de la LOGR. Por dicha razón, la pretensión del apelante debe ser desestimada y, por lo tanto, se debe dejar sin efecto su credencial por la referida causal.

15. En consecuencia, corresponde dejar sin efecto la credencial que acredita a Víctor Baldomero Gutarra García como consejero del Consejo Regional del Callao. Asimismo, debe convocarse a Julissa Bellido Manrique, identificada con DNI N° 25715696, candidata no proclamada de la organización política Por Ti Callao, a fin de que asuma el referido cargo regional, en reemplazo de aquel.

16. Esta convocatoria se efectúa de acuerdo con el Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Regionales Electas del Gobierno Regional de Callao, de fecha 31 de octubre de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Callao, con motivo de las Elecciones Regionales 2018.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Víctor Baldomero Gutarra García; y, en consecuencia, CONFIRMAR el Acuerdo de Consejo Regional N° 0012, del 19 de febrero de 2019, que declaró procedente su vacancia en el cargo de consejero del Consejo Regional del Callao, por la causal prevista en el artículo 30, numeral 3, de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Artículo Segundo.- DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a Víctor Baldomero Gutarra García, en el cargo de consejero del Consejo Regional del Callao, emitida con motivo de las Elecciones Regionales 2018.

Artículo Tercero.- CONVOCAR a Julissa Bellido Manrique, identificada con DNI N° 25715696, para que asuma el cargo de consejera del Consejo Regional del Callao, y complete el periodo de gobierno regional 2019-2022, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial que la faculta como tal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Fijan tasa de contribución anual para las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público

RESOLUCION SBS N° 1661-2019

Lima, 17 de abril de 2019

LA SUPERINTENDENTA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 373 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702, dispone que el presupuesto de este ente supervisor es aprobado por el Superintendente, quien tiene a su cargo la administración, ejecución y control del mismo, y es cubierto mediante contribuciones a cargo de las empresas y personas supervisadas;

Que, la Ley N° 30822 modificó la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702 y sus normas modificatorias, en adelante Ley General, sustituyendo la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria, referida a las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público;

Que, en el numeral 2.4 correspondiente al régimen de supervisión de la mencionada Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, se establece que las contribuciones por supervisión que deben abonar las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público a la Superintendencia, son determinadas previamente por esta institución, y se calculan en proporción del promedio trimestral de sus activos sin exceder de un décimo del uno por ciento;

Que, mediante Resolución SBS N°4977-2018 del 17 de diciembre de 2018 esta Superintendencia aprobó el Reglamento de Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público y de las Centrales;

Que, mediante Resolución SBS N°480-2019 del 6 de febrero de 2019 esta Superintendencia aprobó el Reglamento General de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público;

Que, mediante Resolución SBS N°577-2019 del 13 de febrero de 2019 esta Superintendencia aprobó los Manuales de Contabilidad para las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, de Nivel 1, Nivel 2 y Nivel 3;

Que, mediante Resolución SBS N°149-2012 del 13 de enero de 2012 esta Superintendencia fijó la tasa de contribución anual para la Cooperativa de Ahorro y Crédito Luz y Fuerza;

En uso de las atribuciones conferidas en el artículo 87 de la Constitución Política del Perú y las facultades establecidas en la Ley N°26702 y sus modificatorias;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Fijar para las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, en adelante Coopac, una tasa de contribución anual de 0.05707304 del 1%, que se aplicará sobre el promedio trimestral de sus activos y créditos contingentes.

Artículo Segundo.- La obligación del pago de la contribución por parte de las Coopac se inicia cuando la Superintendencia acepta la inscripción en el Registro Coopac a la que hace referencia el numeral 7.5, del artículo 7, del Reglamento de Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público.

Artículo Tercero.- Para el cálculo de la contribución de cada trimestre calendario se utilizará como base el promedio de los activos y créditos contingentes del trimestre inmediato anterior, tomando en cuenta los estados financieros que debe presentar cada tipo de Cooperativa de acuerdo con los Manuales de Contabilidad.

Artículo Cuarto.- La contribución que se genere como obligación de pago de conformidad con lo dispuesto en los artículos precedentes de la presente Resolución, deberá ser abonada como máximo hasta el último día hábil del segundo mes de cada trimestre calendario.

La primera contribución que se genere se pagará conjuntamente con la del trimestre inmediato posterior.

Artículo Quinto.- En caso de incumplimiento en el pago de la contribución o pago menor al que corresponde, se devengarán intereses por el período de atraso respecto del monto faltante, aplicándose la tasa de interés activa promedio en moneda nacional (TAMN) que publica esta Superintendencia así como el Código Tributario en lo pertinente. En caso de pago en exceso de la contribución, éste será aplicado a los pagos futuros y no será objeto de interés alguno.

Artículo Sexto.- Tratándose esta obligación de un tributo autoliquidable, es responsabilidad de cada Coopac calcular el monto correspondiente en cada oportunidad, así como efectuar el pago dentro del plazo establecido.

Asimismo, es responsabilidad de cada Coopac al realizar el pago, informar a esta Superintendencia, con carácter de declaración jurada, la base de cálculo de la contribución utilizando el formato contenido en el anexo adjunto, y enviar una copia del comprobante que sustente el pago efectuado.

Artículo Séptimo.- Dejar sin efecto la Resolución SBS N°149-2012 del 13 de enero de 2012 que fijó la tasa de contribución de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Luz y Fuerza.

Artículo Octavo.- Encargar a la Superintendencia Adjunta de Administración General las acciones administrativas, financieras y legales necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SOCORRO HEYSEN ZEGARRA
Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

(*) Ver gráfico publicado en el diario oficial “El Peruano” de la fecha.